

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS IS-	Por tres meses..... 18
LAS BALEARES Y CANARIAS.	Por seis meses..... 36
	Por un año..... 66
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Aragon.—La faccion Tristany fué sorprendida la noche del 14 en Aren por la columna que la perseguia, viéndose obligada á dividirse en cuatro grupos, que tomaron respectivamente los caminos de Grans, Sopena, Iseles y Santorens.

Valencia.—El Comandante Matres, de la Guardia civil, con 68 guardias alcanzó en la tarde del 17 á la partida Roche, fuerte de 230 hombres, logrando coparles la retaguardia en la casa titulada La Matanza, término de Sietor, haciéndole 14 prisioneros armados y cogiéndoles porcion de efectos de guerra.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Si se tienen en cuenta el momento en que se publicó la vigente Ley del Notariado, su historia y antecedentes, las numerosas y trascendentales disposiciones dictadas con posterioridad á la misma, y la trasformacion que se ha operado en el Notariado español, el cual ha sabido vencer resueltamente las preocupaciones que contra él existian, se comprende á seguida la necesidad de reformar radicalmente esta importante institucion, en lo relativo, así al fin jurídico que cumple, como á su organizacion y relaciones. Pero si el Poder Ejecutivo no ha de excederse de sus facultades, preciso es reconocer que no hay otro camino para realizar este intento que la formacion de un proyecto de ley, en cuyo estudio se ocupa el Ministro que suscribe con el firme propósito de presentarlo á las próximas Córtes Constituyentes.

Entre tanto, y desechando por el motivo expuesto la idea de publicar un nuevo Reglamento, importa al servicio público dictar sobre puntos concretos algunas medidas, convenientes unas, de todo punto necesarias otras, y todas comprendidas dentro de las atribuciones del Gobierno.

Es, sin duda, la más principal la relativa á la provision de las Notarias vacantes, en donde urge reponer en todo su vigor el principio de la oposicion consignado en las Leyes de 28 de Mayo de 1862 y 18 de Junio de 1870, y más ó ménos desvirtuado á consecuencia de las traslaciones, en parte autorizadas por el Reglamento de 31 de Diciembre de 1862 y otras disposiciones posteriores, y en parte establecidas por una práctica discrecional; si bien es preciso armonizar esta exigencia con la necesidad de que desaparezcan las Notarias excedentes lo más pronto posible, fijándose al efecto dos turnos para la provision, á la que habrá de preceder siempre la oportuna convocatoria, á fin de que no quede aquella pendiente en ningun caso del arbitrio del poder.

Se modifican tambien las disposiciones reglamentarias vigentes sobre traslacion de los Notarios como pena y por permuta. Respecto á la primera, por ser la única sancion de entidad que se puede imponer á los Notarios, los cuales en ningun caso pueden ser destituidos por expediente gubernativo, se autoriza al Gobierno para trasladar al Notario fuera del territorio en que ejerce; pero á la vez se determina el carácter de la falta que puede motivar la traslacion, y se exige la consulta prévia de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, garantía que hoy no existe.

En cuanto á las permutas, se prohiben en absoluto entre Notarios de distinta categoria para evitar abusos harto conocidos; por razones análogas se limita, atendiendo á la edad, cuando los permutantes son de la misma categoria, y se reconoce igual derecho á los excedentes, derogándose así la Real orden de 23 de Octubre de 1870, aunque con-

signando la excepcion que en el decreto se expresa, á fin de que no se prolongue más de lo debido la existencia de Notarias excedentes.

Por último, para los efectos de las disposiciones cuyo fundamento queda indicado, se establece una sola clasificacion de las Notarias, en vista de la conveniencia de reducir á una las varias que hoy existen.

Dispensados ya del juramento los funcionarios públicos, incluidos los del poder judicial, no puede exigirse á los mismos ante la Sala de gobierno de la Audiencia, se sustituye esta formalidad con la toma de posesion ante las Juntas directivas de los Colegios, las cuales determinarán la forma y solemnidades de la misma.

Otra de las medidas que se proponen se refiere á la garantía que deben prestar los Notarios para entrar en el ejercicio de sus funciones, requisito exigido por la Ley, y por tanto ineludible. Mas como la cuantía de la misma está determinada en el Reglamento, establece el adjunto decreto una rebaja en los tipos por aquel señalados, teniendo en cuenta que estos, sin ser eficaces para el fin que la ley se propuso, dificultan el ingreso en la carrera notarial á muchos individuos que tienen las condiciones de aptitud y de moralidad necesarias para el desempeño de estos cargos.

Se modifica asimismo el Reglamento en otro extremo, ampliando la facultad que tienen los Notarios para ausentarse sin licencia del punto de su residencia y encomendando la concesion de aquella á las Juntas directivas de los Colegios y á la Direccion del ramo; y se restablece el precepto consignado en la Ley de 28 de Mayo de 1862 respecto de incompatibilidad entre el ejercicio del Notariado y de otros cargos públicos, derogándose así la circular de 6 de Agosto de 1870.

Con respecto á la funcion que desempeña el Notario, se modifican las disposiciones vigentes en tres puntos. El primero se refiere á la obligacion de dar fé de las incidencias ocurridas en los actos públicos, y que importa reiterar para todos los casos en la forma en que para las elecciones se hizo en la orden de 11 del actual; el segundo tiene por objeto evitar la formacion de protocolos, compuestos casi en su totalidad de papel en blanco; y el tercero hacer que turnen los Notarios para la autorizacion de los contratos á que den lugar los procedimientos judiciales, aclarando á la par las dudas que han nacido del artículo 87 del Reglamento y de la Real orden de 23 de Octubre de 1863, respecto de la necesidad de protocolizar los actos ó contratos que tienen su matriz en los procesos mismos.

Finalmente, teniendo fundados motivos este Ministerio para presumir que algunos Notarios no cumplen con el deber prescrito por la Real orden de 11 de Junio de 1870 de tener expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles, se dispone lo conveniente á fin de que se lleve á efecto este importante requisito.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto.

Madrid 17 de Abril de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, despues de oido el Consejo de Estado en pleno, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarias que queden vacantes por cualquiera de las causas determinadas en el art. 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1862, se proveerán, de cada dos, una por oposicion y otra por traslacion, establecién-

dose al efecto dos turnos dentro del territorio de cada Colegio notarial.

Las vacantes correspondientes al primer turno se proveerán por oposicion.

Las correspondientes al segundo se proveerán en Notarios excedentes ó de Reinos sin residencia fija, observándose, si fueren dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

- 1.º Notario del mismo distrito notarial.
- 2.º Notario del territorio del propio Colegio.
- 3.º Notario de distinto territorio notarial.
- 4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á Notaria de superior categoria que la que desempeñaba. Las vacantes de este turno que no pudieran proveerse por traslacion á causa de la falta de aspirantes, se sacarán á oposicion.

Art. 2.º No se proveerán, aunque queden vacantes, las Notarias que no estén comprendidas en la demarcacion definitiva.

En tanto que esta se lleva á cabo, se proveerán solamente aquellas que, despues de oidos los informes del Presidente de la Audiencia y del Decano del Colegio notarial, se estimen de urgente provision.

Art. 3.º Para proveer toda Notaria vacante, se publicará dentro de un mes despues de ocurrida la convocatoria correspondiente en el *Boletin oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, expresándose en ella el modo de provision y el plazo para presentar las solicitudes.

Cuando la vacante se haya de proveer por traslacion, se elevarán las solicitudes á la Direccion general, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente y lo remitirá con los documentos originales, informando y clasificando á los aspirantes con arreglo á lo que se dispone en este decreto.

Cuando se haya de proveer por oposicion, se observarán los trámites prevenidos en el Reglamento y en el Decreto-ley de 5 de Enero de 1869.

Art. 4.º Dentro de los 60 dias, á contar desde el en que se publicare en la GACETA el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título. Si no lo verificare, se entenderá que renuncia á su derecho, y caducará su nombramiento, salvo el caso en que por justa causa acreditada hubiere obtenido próroga.

Cuando se declare caducado el nombramiento por este motivo, se proveerá la Notaria en el aspirante á quien corresponda de entre los que concurrieron con el primeramente nombrado, lo mismo en los casos de traslacion que en los de oposicion. Si por la misma causa caducare el segundo nombramiento, se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda.

Art. 5.º Los Notarios podrán ser trasladados á Notaria de igual categoria que la que sirvan, dentro ó fuera del territorio del mismo Colegio, por justa causa acreditada en expediente gubernativo, en el cual se oirá al interesado y á la Junta del Colegio notarial, y prévia consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó cualquiera otra que haga desmerecer al Notario en el concepto público.

Si un Notario hubiere de ser trasladado con arreglo á este artículo, se le nombrará para una de las vacantes correspondientes al turno de traslacion.

Art. 6.º El Gobierno podrá conceder permutas entre Notarios, pertenezcan al mismo ó á distintos territorios, siempre que los Notarios sean de igual categoria, y que no haya más de 10 años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuando uno de estos sea excedente y de mayor edad que el otro, no se concederá la permuta.

Art. 7.º Para los efectos de los artículos 1.º, 3.º y 6.º de este decreto se considerarán las Notarías divididas en las cuatro categorías siguientes:

- 1.ª De capital de Colegio.
- 2.ª De capital de provincia.
- 3.ª De capital de distrito.
- 4.ª De cualquiera otro punto.

Art. 8.º No se exigirá en adelante á los Notarios juramento alguno para entrar en el ejercicio de su cargo.

Art. 9.º Obtenido el título por el Notario, lo presentará, dentro del plazo de un mes, á la Junta directiva de su respectivo Colegio, la cual dará posesion al Notario electo en sesion pública y en el dia que al efecto señale el Decano.

Este comunicará el nombramiento del Notario electo al Delegado, y á la Direccion general la toma de posesion.

En el mismo dia se presentará al Presidente de la Audiencia, cuya vñia solicitará, para cumplir con lo que disponen los artículos 19 de la Ley y 43 del Reglamento.

Art. 10. La renta que deberá acreditar cada Notario electo á los efectos del art. 14 de la Ley será:

- Para Notaría de capital de Colegio, 1.000 pesetas.
- Para Notaría de capital de provincia, 500 pesetas.
- Para Notaría de capital de distrito, 250 pesetas.
- Para las demás Notarías, 125 pesetas.

Art. 11. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio; por cinco dias los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez los residentes donde haya dos; y por quince los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado, segun los casos.

Si alguno de estos ó las Autoridades judiciales ó administrativas observaren por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, darán cuenta á la Junta directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el párrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia prévia, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, prévio el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.

Todo Notario que use de licencia, está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la Notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por más tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

Art. 12. Todos los Notarios que estén desempeñando en la actualidad cualquiera de los cargos ó empleos, que segun el art. 16 de la Ley son incompatibles con el ejercicio de la Notaría, deberán volver á desempeñarla en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este Decreto. Al que no lo hiciera se le tendrá por renunciante, y se proveerá su Notaría en la forma que corresponda.

Art. 13. Los Notarios están obligados á dar fé de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, poniéndolo ántes en conocimiento de la misma, la cual no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplir este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio.

Art. 14. Las actas que deben levantar los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento, para hacer constar los testimonios por exhibicion, las certificaciones de existencia y los testimonios de la legitimidad de firmas, así como las de las legalizaciones de signo, firma y rúbrica de Notarios, se redactarán en papel del sello 9.º, extendiendo los asientos brevemente por orden correlativo y á renglon seguido, y autorizándolos con media firma. Estas actas no se incluirán en los índices mensuales; pero en lo demás se observará lo preceptuado en el referido artículo 101 del Reglamento.

Art. 15. Todas las actas notariales levantadas á instancia de parte y no incluidas en el artículo anterior se firmarán por el Notario y por los interesados; y si alguno de estos no supiere, ó no pudiere, ó no quisiere firmar, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices en el protocolo corriente, se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidieren, sin determinar su cualidad de primeras, segundas &c., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion.

Art. 16. Cuando en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 87 del Reglamento correspondiere á los Tribunales designar el Notario que haya de extender y protocolar la escritura matriz, á que den lugar actos, diligencias ó procesos judiciales, aquellos irán nombrando su-

cesivamente á todos los colegiados con residencia en el mismo punto donde se halle establecido el Tribunal, el cual pasará en cada caso comunicacion al Delegado del distrito notarial ó al Decano del Colegio, si tuviere lugar en la capital del mismo, para que en vista del libro de turnos que á este fin llevarán, designen al que corresponda. Así en los autos como en la escritura se hará constar precisamente la circunstancia de haberse hecho el nombramiento por turno ó por designacion unánime de los interesados.

Aunque por regla general no sea necesaria la protocolizacion ante Notario, por tratarse de contratos y actos que, formando parte de las actuaciones, tiene en estas mismas su matriz y protocolo, se observará no obstante el turno fijado en el párrafo anterior, cuando la ley expresamente la prescribiere, el Juez la estimare conveniente ó los interesados la solicitaren.

Se exceptúa el caso en que el Escribano que haya intervenido en las diligencias ó procesos judiciales sea á la vez Notario, el cual podrá autorizar y protocolar los instrumentos de que se trata en este artículo.

Art. 17. Las Juntas directivas de los Colegios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que en el estudio de todo Notario esté expuesto al público el cuadro oficial de los Aranceles notariales, y de que se cumpla estrictamente lo preveido á este fin en la Real orden de 11 de Julio de 1870.

Art. 18. Quedan derogados todas las órdenes y decretos que rijan en la materia en cuanto se opongan al presente.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Nicolás Salmeron.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina; de acuerdo con el de Fomento, se ha servido nombrar miembros de la Comision creada por decreto de 3 del presente mes para la redaccion de un proyecto de ley de puertos y reglamento para su aplicacion á los Capitanes de navio de primera clase, Jefes de las Secciones de Hidrografia y Marineria del Almirantazgo, D. Cándido Montero y D. Eliseo Sanchez y Basadre, y al Capitan de fragata, Oficial primero de la Secretaria de la misma corporacion, D. Francisco Javier de Salas.

Dado en Madrid á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobs Oreyro.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas, y con el dictámen emitido en pleno por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Conde de Peracamps y consocios para que puedan construir un canal derivado del rio Tajuña, en el término de Titulcia, provincia de Madrid, con objeto de fertilizar una superficie de 400 hectáreas en la Vega alta de Aranjuez.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 3.º No podrá exceder de 431 litros por segundo el caudal de agua que se destine al riego de los terrenos expresados. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrasen los concesionarios sobrante y disponible este volumen de agua, no tendrán derecho á reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

Art. 4.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes, á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 5.º La presa se construirá en el sitio marcado en los planos, tendrá una elevacion de tres metros sobre el alveo actual del rio, y habrá de referirse esta altura á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 6.º Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Tajuña; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto les fuese preciso expropiar artefactos en que se utilice como fuerza

motriz el caudal de esta corriente pública, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Tambien quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 8.º Cuidará la empresa de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.º Deberán los concesionarios ejecutar las obras con arreglo al proyecto del Capitan de Ingenieros D. Francisco César Roldan, aprobado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 10. Se dará principio á las obras dentro de seis meses, contados desde el dia en que esta autorizacion se publique, continuándolas sin interrupcion, y dejándolas terminadas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 11. A tenor de lo dispuesto en la propia ley y en el reglamento aprobado para su aplicacion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 112.182 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de estas.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorizacion si la empresa faltare á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesion se otorga á perpetuidad, y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la empresa ántes de que estén concluidos los trabajos del canal, se dará conocimiento de la cesion al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Gaspar Diaz y Zafra, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Comisario de Agricultura en la provincia de Málaga, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 19 de Febrero de 1872.

Madrid diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiendo desaparecido los motivos alegados en la circular de este Ministerio, fecha 18 de Octubre de 1872, para hacer depender á la Guardia civil de las Autoridades militares, siempre que estas lo creyesen necesario, el Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la disposicion expresada, y declarar, conforme con lo preceptuado en el decreto de 28 de Marzo de 1844 y pensamiento que presidió á la creacion de aquel instituto, que la Guardia civil depende exclusivamente de los Gobernadores civiles y del Ministro de la Gobernacion.

Unicamente en casos extremos, cuando el estado del país exija en primer término atender á la salvacion de la patria ó á la conservacion de la República, los Gobernadores, pesando las circunstancias en que se encuentre la provincia de su mando, y atentos siempre al bienestar de los pueblos, podrán prestarse, siempre con el asentimiento del Ministro que suscribe, como Jefe nato de la fuerza de que se trata, á que sus tercios, escuadrones ó compañías queden á disposicion de los Capitanes generales de los distritos. Fuera de estos casos excepcionales, la Guardia civil, que ha sido creada para velar por las personas y las propiedades de los ciudadanos, continuará al servicio de las Autoridades civiles, sin que por ningun concepto pueda distraérsela de los obligaciones propias de su instituto.

Lo participo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido un error de copia en la orden de 16 del corriente, publicada en la GACETA del dia 18, núm. 108, referente á los baños de Ulberoga de Ubilla, en cuya primera

disposicion se dice « que la temporada empieza en 1.º de Junio y acaba en 30 de Octubre, » debe entenderse que empieza, en efecto, el 1.º de Junio y termina en 30 de Setiembre de cada año.

Lo que se hace público por medio de esta rectificacion para los efectos oportunos.

Madrid 18 de Abril de 1873.—El Secretario general, J. de Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

La Junta de la Deuda, en sesion de 40 de Mayo de 1872, reconoció de abono á favor de la Junta de Propios y Ayuntamiento de la villa de Jimena, escudos 1.029.300 en una inscripcion de Deuda consolidada del 3 por 100, y escudos 343.402 milésimas en títulos de la propia renta; cuyos valores no se entregaron á su representante, á causa del extravío de la carpeta resguardo correspondiente, que es la núm. 62, de Málaga de 1836, lo cual fué declarado así por auto del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 10 de Agosto de 1872.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del acuerdo de la Junta de 26 de Noviembre de 1869, para que si alguna persona conserva en su poder la mencionada carpeta, la presente ó ejerce en su accion en el término de un mes contado desde la insercion del presente en la GACETA oficial.

Madrid 3 de Abril de 1873.—José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Esta Direccion general ha acordado destinar la coleccion de libros núm. 307 á la Sociedad económica barcelonesa de Amigos del País.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Madrid, 1869. Un cuad. en 8.º

Manual de los niños, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Arte y cartilla para enseñar á leer prontamente, por Don Vicente Puyals de la Bastida. Madrid, 1869. Un cuad. en 8.º

Compendio del catecismo de doctrina cristiana por el P. Ripalda, y de Historia sagrada por el Abad Fleuri. Novísima edición aprobada. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Catecismo cristiano con la exposicion de la doctrina del Símbolo de Bossuet, por el Obispo de Orleans, traduccion de J. Coll y Vehí. Barcelona, 1863. Un vol. en 8.º

Noiones de Historia sagrada, por D. Matias Bosch y Palmer. Palma, 1872. Un vol. en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Refutacion del materialismo, ó sea Dios, el alma y la vida futura (octava parte de *El Amigo de la Juventud*), por D. Julio Soler. Mahon, 1870. Un cuad. en 8.º

Filosofía y religion (novena parte de *El Amigo de la Juventud*), por el mismo. Mahon, 1871. Un cuad. en 8.º

La religion universal en el siglo XIX (décima parte de *El Amigo de la Juventud*), por el mismo. Mahon, 1872. Un cuaderno en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1863. Un cuad. en 8.º

Doctrina de Salomon, máximas morales para uso de los niños, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuad. en 8.º

Lecciones de Economía doméstica en forma de diálogo, por Doña Manuela Marco y Guarga. Zaragoza, 1872. Un cuad. en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuad. en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciacion de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuad. con lám. en 4.º mayor.

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

De la organizacion de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

Extracto de la ley de Instruccion pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º

Real decreto y reglamento para la provision de cátedras en los Institutos de segunda enseñanza. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.º

La Constitucion española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Los derechos del hombre, por D. V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuad. en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerra. Madrid, 1869. Un cuad. en 4.º

La flor marchita, por D. Mariano Alvarez y Robles. Segunda ed. Almería, 1866. Un cuad. en 8.º

Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º

El Trovador de María, por D. Félix de Leon y Olalla. Madrid, 1871. Un cuad. en 8.º

Ejercicio mensual á Nuestra Señora del Olvido. Madrid, 1860. Un vol. en 4.º

Flores del alma, por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Flor de la infancia, periódico de los niños. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Lecciones familiares, por D. Teodoro Guerrero. Tercera edición. Madrid, 1871. Un vol. con lám., en 8.º

Almanaque de los niños para 1872. Madrid, 1871. Un cuad. con grabados, en 4.º

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un cuad. en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Proverbios ejemplares, por D. Ventura Ruiz Aguilera. (Primera série.) Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Proverbios ejemplares, por el mismo. (Segunda série.) Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Las célebres cartas provinciales de Blas Pascal sobre la moral y política de los jesuitas. Edicion española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un volumen en 8.º

Anuario de la provincia de Madrid para 1866, formado de orden de la Diputacion provincial. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º

El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º

Compendio de Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva ed. ref. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática práctica, por D. P. J. Pons. Barcelona, 1872. Un volumen en 8.º carton.

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía práctica, por D. J. M. O. y Don T. L. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Reglas para escribir correctamente la lengua castellana, por J. Hospitaler. (Segunda edición corregida y aumentada.) Madrid, 1871. Un cuad. en 8.º

Vocabulario analítico de la lengua castellana, por D. Toribio García. Valladolid, 1854. Un cuad. en 4.º

Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima ed. Madrid, 1869. Un vol. en folio, pasta.

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan José Domínguez. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Coleccion de autores selectos latinos y castellanos. Ed. oficial. Madrid, 1849-51. Cuatro vols. en 4.º (Tomos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º).

Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real orden. Madrid, 1868. Dos volúmenes en 4.º

Compendio de Arte poética, por M. Milá y Fontanals. Barcelona, 1844. Un cuad. en 8.º

Arte poética, por Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º

Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.º

El Hércules, ensayo de una epopeya en 13 cantos, por Don Cándido Osuna. Madrid, 1856. Un vol. en 4.º

El Diablo mundo, segunda parte del poema de Espronceda, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1871. Un volumen con lám. en 4.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. con el retrato del autor, en 16.º

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.º

Presentimientos. Ensayos poéticos de D. Carlos Peñaranda. Sevilla, 1871. Un cuaderno en 8.º

Notas de mi lira, poesías, por el mismo. Sevilla, 1872. Un cuaderno en 8.º

La corona nupcial, leyenda en verso, por D. Pablo de Amallo y Manget. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º

La Cansó del Pros Bernat, fill de Ramon. Barcelona. Un cuaderno en 8.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepcion pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Cursos de Lógica y Ética segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquín de Mora. Madrid, 1845. Un vol. en 8.º

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda ed. Sevilla, 1866. Una hoja.

Noiones de Aritmética y sistema métrico-decimal, por D. Tomás Campos Alfaro. Albacete, 1871. Un cuad. en 8.º

Definiciones de Aritmética dispuestas para uso de los niños, por D. B. G. S. y D. R. L. D. Cuarta ed. Toledo, 1870. Un cuaderno en 8.º

Aritmética compuesta, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuad. en 8.º

Compendio de Geometría para uso de los niños, por Don Leon de la Fuente y Montero. Segunda ed. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Prontuario popular de pesas y medidas métricas y tablas de reduccion, por D. Joaquín María Cano. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 4.º

Tablas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Picatoste. Segunda edición. Aritmética. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º hol.

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Segunda ed. Algebra. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º hol.

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Noiones de Geografía, por D. M. T. M. Segunda ed. Madrid. Un cuad. en 8.º

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermín Caballero. Segunda edición. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º

Mapa de la provincia de Barcelona, por Bachiller. Madrid, 1849. Una hoja.

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Lérida antigua, por D. José M. Pinos y Cortés. Lérida, 1866. Un cuad. en 4.º

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.º

Resúmen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima ed. cor. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º holandesa.

Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva edición revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asuncion. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con el retrato litografiado de la Santa.

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 48.º

O'Donnell y su tiempo, por D. Carlos Navarro y Rodrigo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

El Rey en Madrid y en provincias, por D. Antonio Pirala. Madrid, 1872. Un vol. en 4.º mayor.

Napoleon III, por D. Augusto Liacayo y Santa María. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Historia de Cromwell escrita en francés, por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.º

Historia de la contrarevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Historia del comunismo, por Sudre, trad. de D. Angel María Terradillos. Edic. económica. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Memoria sobre la adquisicion de objetos de arte y anti-

güedad en las provincias de Aragon, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuad. en 4.º

Anuario estadístico de España, publicado por la Comision de Estadística. Año 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio carton.

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición, revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen con lám. en 8.º

Contestacion á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Elementos de Química general, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. con láminas en 4.º

Elementos de Física y Química, por el mismo. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. con grab. en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Noiones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuad. con grab. en 8.º

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. con láminas y grabados en 4.º

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. con lám. y grab. en 4.º

Estudios sobre algunas preparaciones químicas y farmacéuticas, por el Dr. D. Antonio Brunet y Talledo. Santiago, 1872. Un cuad. con grab. en 4.º

Tratado de Mineralogía, Química y Geología, aplicado á la construccion y decoracion de edificios, por D. Juan Chavarri. Madrid, 1855. Un vol. con lám. en 8.º

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años 1.º y 2.º. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.º

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Bráulio Anton Ramirez. Madrid, 1863. Un vol. en fol. á dos col.

Fomento de la poblacion rural, por D. Fermín Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor y una lámina.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º

Cartilla del cosechero, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Madrid, 1871. Un cuad. en 8.º

Instruccion popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducida por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuad. en 8.º

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion. Madrid, 1864. Un cuad. en folio.

Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio A. Campuzano. Madrid, 1871. Un cuad. con una lámina en 8.º

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1861. Un volumen en 8.º

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuad. en 8.º

Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por Don German Losada. Madrid, 1864. Un cuad. en 8.º mayor.

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1828. Un cuad. en 8.º

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuad. en 8.º

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1839. Un vol. en 8.º

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuad. en 8.º

Censo de la ganadería de España, por la Junta general de Estadística. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno con grabados en 4.º

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuad. en 8.º

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor.

Tratado de Química industrial, por D. Toribio Marqués Villarreal. (Tomo 1.º) Sevilla, 1835. Un vol. con lám. en 4.º

Almanaque del Museo de la Industria para 1872, por Don Eduardo de Mariátegui. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º con grabados.

Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Madrid, 1863. Un cuad. en 8.º mayor.

Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1845. Un cuad. con láminas en 8.º

De la libertad de comercio, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Resúmen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuad. en 8.º mayor.

Medios de facilitar la curacion de toda clase de enfermedades, por Doña Concepcion Ramirez de Arellano. Valencia, 1863. Un cuad. en 8.º

La Homeopatía (sétima parte de *El Amigo de la Juventud*), por Julio Soler. Mahon, 1869. Un cuad. en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 8.º

El Monitor de la higiene. Año primero. Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.º

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1867. Una hoja.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuad. en 4.º

Elementos del dibujo universal, por D. Pedro de la Garza Dalbón. Madrid, 1863. Un cuad. en 4.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Osorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuad. en 12.º

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1837. Un cuad. en 8.º

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1837. Un cuaderno en 8.º

Revolucion financiera de España, por D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.º

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez en la sesion inaugural de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion de 1869. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º

España y la dinastía de Saboya. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.º

La coalicion anticonstitucional, por D. Juan de Dios de Mora. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.º

Postimerías de la insurreccion cubana, por D. José Joaquín Ribó. Madrid, 1871. Un cuad. en 8.º

De los poderes públicos en los Gobiernos representativos. Bilbao, 1872. Un cuad. en 8.º

De la libertad política en Inglaterra desde 1485 hasta 1689. por el Vizconde del Ponton. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

La verdad sobre la República federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.º

La Internacional ante la historia y la Economía política, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º

La clave del derecho ó síntesis del derecho romano, por Mr. Ortolan, traducido del francés por D. Fermin de la Puente y Apezchea. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Cartilla legal del matrimonio, por un antiguo Abogado de Madrid. Madrid, 1871. Un cuad. en 4.º

Dos cuestiones sobre el Concordato de 1804, por Mauricio de Bonald. Palencia, 1872. Un cuaderno en 4.º

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan del Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Teoría general de la urbanización, por D. Idefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.

Total: 435 obras, con 458 vols. y 20 hojas.

Madrid 8 de Junio de 1872.—El Director general interino, Isidro Aguado y Mora.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A. el Regente del Reino de 13 de Febrero de 1870, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente para el río Vinalopó, en la carretera de tercer orden de Albaterra á Novelda, en la provincia de Alicante, cuyo presupuesto asciende á 63.833 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Alicante ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 130 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente para el río Vinalopó, en la carretera de tercer orden de Albaterra á Novelda, provincia de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de un puente para el río Vinalopó, en la carretera de tercer orden de Albaterra á Novelda, provincia de Alicante.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos de replanteo serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que deban hacerse los pagos.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Setiembre de 1871, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, para la adjudica-

ción en pública subasta de las obras de un puente sobre el río Tastavins, en el trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Valdealgorfa á Beceite, provincia de Teruel, cuyo presupuesto asciende á 36.340 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en esta capital ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Teruel ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 80 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 16 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un puente sobre el río Tastavins, en el trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Valdealgorfa á Beceite, provincia de Teruel, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de un puente sobre el río Tastavins, en la carretera de tercer orden de Valdealgorfa á Beceite, trozo 4.º, en la provincia de Teruel.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate; cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administración económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorización concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitiva, y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren por su cuenta y el importe total de la contribución de subsidio. Los gastos de replanteo serán de cuenta del contratista.

3.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, según la orden citada en la condición anterior, otorgar la escritura en la capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobación del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de un año.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente. Su abono se hará en obligaciones de Obras públicas al precio medio de cotización del mes en que deban hacerse los pagos.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecución. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 16 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Acordada por esta Corporación, como subrogada en los derechos y obligaciones del Pósito de esta capital, la enajenación del edificio titulado Paneras del Rey, sito en la villa de Arévalo, provincia de Avila; y no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada con tal objeto para el día 18 de Febrero último, se saca por segunda vez á la venta, señalándose para la nueva subasta el día y hora que se dirá.

Esta finca tiene cuatro fachadas, que lindan con terrenos de la referida villa: la principal mira al Oeste, y linda con el sitio llamado la Alameda; la opuesta al Este; la fachada lateral al Sur, y la lateral izquierda al Norte. La finca afecta la forma de un cuadrilátero irregular, y ocupa una superficie de 4.658'96 metros cuadrados, equivalentes á 60.000 pies cuadrados.

El edificio se compone de planta baja, y se halla distribuida en portal, dos pequeñas habitaciones á derecha é izquierda de la fachada principal, patio, dos pabellones laterales, divididos en dos crujías, con tres cuartos y excusado el de la derecha, y con cuatro cuartos el de la izquierda, y un porche en la fachada opuesta á la principal.

Los cimientos de la finca son de mampostería, las facha-

das de cantería de piedra berroqueña, sillarejos del mismo material y fábrica de ladrillo con alero forjado; las divisiones de los pabellones y cuartos las constituyen tabiques de carga entramados, suelos solados de baldosa común, excepto el patio, portal y porche que están empedrados de morrillo, pozo con brocal de fábrica en mal estado, ventanas con rejas de cuadrado y batientes de piedra berroqueña, carpintería de taller á la española con el herraje de colgada y seguridad ordinaria; armaduras de formas con tirantes y pares del marco de medias varas y pendolon de pié y cuarto. El pabellón de la izquierda está arruinado y parte de su armadura, conservándose únicamente la madera; el de la derecha tiene tambien en mal estado parte de la armadura que cubre los excusados.

Teniendo en cuenta el mal estado de la finca y el valor de los aprovechos, ha sido tasada por el Arquitecto municipal de Madrid D. Alejo Gomez en 20.000 pesetas, por cuya cantidad sale á subasta.

La licitación se verificará simultáneamente en las Casas Consistoriales de Madrid y Arévalo el día 17 de Mayo próximo á la una de la tarde, ante los Alcaldes respectivos de ambas villas y Notarios que estos designen.

Todo licitador, para ser admitido como tal, deberá consignar previamente en la respectiva Depositaria municipal la cantidad de 1.000 pesetas para responder del remate en caso de adjudicación.

Sólo se admitirán las posturas que cubran la tasación á la venta al contado; y en el caso de no hacerse posturas en esta forma de pago se admitirán las que se hagan á pagar á plazos, siempre que cubran dicha tasación con un aumento de 15 por 100, con arreglo á lo que se determina en el pliego de condiciones que juntamente con la tasación pericial y plano de la finca estarán de manifiesto al público en las Secretarías municipales de Madrid y Arévalo todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 15 de Abril de 1873.—El Alcalde interino, Juan Pablo Marina.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

Esta Exema. Corporación ha acordado subastar por pujas á la llana la recaudación del arbitrio que se establece á beneficio del primer asilo de mendicidad de San Bernardino como derecho de pasaje por el ponton que se construye sobre el río Manzanares á fin de facilitar el tránsito del público que acude á la pradera y ermita de San Isidro durante los días del 13 al 17 de Mayo próximo.

La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á la una de la tarde, en la sala de remates de sus Casas Consistoriales, hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitación de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 15 de Abril de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se sacan á pública y voluntaria subasta las fincas siguientes:

Dos suertes de huerta en una pieza, pobladas de frutales, en término de Jaen y sitio de la Vega de los Morales, de cabida una hectárea, 87 áreas y 82 centiáreas; tasadas en 1.918'75 pesetas.

Una casilla enclavada en la huerta anterior; tasada en 625 pesetas.

Una suerte de huerta en dicho sitio, inmediata al río nombrado Quiebra-jarros, de cabida 31 áreas y 68 centiáreas; tasada en 580 pesetas.

Una casa en la calle de las Bernardas, de Jaen, núm. 21, esquina á la calle de Sevillanos, que mide de sitio 96 metros y ocho centímetros cuadrados; tasada en 2.058 pesetas.

Otra casa en la calle Maestra Baja, de Jaen, señalada con el número 49, que mide de sitio 38 metros 69 centímetros cuadrados, y ha sido tasada en 3.116 pesetas.

Para el doble remate de estas fincas se ha señalado el día 3 de Mayo próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, y en el de Jaen; advirtiendo que se admitirán proposiciones por todas y cada una de las fincas con separación, cubriendo la tasación de las mismas, por pertenecer á menores de edad.

Madrid 8 de Abril de 1873.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1513

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Miguel Carriazo y Lopez, que falleció abintestado el día 12 de Diciembre último, para que en el término de 20 días, que por segundo y último se les señala, comparezca en este Juzgado á ejecutarlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar, y se advierte que ya se ha presentado Doña Joaquina Diez y Lopez.

Madrid 16 de Abril de 1873.—El actuario, Juan Zozaya. X—1512

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta del parador titulado de San Dámaso, afueras de esta corte á la derecha del camino de los Carabancheles, retasado con la huerta, tejár, ventorro y demás dependencias y tierras accesorias en 71.655 pesetas, estando señalado para la celebración del remate el día 14 de Mayo próximo, á las doce, en el local del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; y se advierte que para tomar parte en la subasta ha de consignarse antes en la mesa de aquel la suma de 20.000 rs., que será devuelta á todos excepto al mejor postor, y que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del precio de tasación, por estar acordada la venta en autos ejecutivos que se hallan en la vía de apremio, los que hasta el día señalado para la subasta podrán ver en mi Escribanía los que deseen interesarse en ella al efecto de enterarse de las circunstancias que les convenga conocer referentes á la finca.

Madrid 17 de Abril de 1873.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—1516

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se anuncia el extravió de una lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable,

de 83.075 rs. y 32 mrs., señalada con el núm. 37.668 y perteneciente al antiguo hospital de sangre de Jerez de la Frontera, y se llama, cita y emplaza á la persona ó personas en cuyo poder se halle ó sepan su paradero, para que en el término de 30 días comparezcan en este dicho Juzgado y en la Escribanía de mi cargo á manifestar dónde se encuentre, entregarla ó hacer valer sus derechos á ella; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se declarará extraviada y les parará esta declaración el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Madrid 16 de Abril de 1873.—V. B.°=L. Rico.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.
X—1521

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa en la causa criminal que de oficio se instruye por hurto de una capa á D. Juan Monfort en la imprenta de Maroto, calle de Atocha, número 68, contra Félix Mariado, cajista, que trabajó en la de Galiano, cuyas demás circunstancias identificativas de su persona se ignoran, y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al referido Félix Mariado para que en el término de 30 días comparezca en la sala de audiencia de S. S., establecida en el ex-convento de las Salesas viejas, piso principal, ó se presente en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándose esta declaración el perjuicio á que según la citada ley haya lugar. Y á la vez se requiere á todas las Autoridades á fin de que practiquen diligencias en busca del mismo sujeto, cuyo paradero se ignora y cuyas señas conocidas son: bajo de estatura, de 17 á 22 años de edad, con una cicatriz ó señal de quemadura en los labios; y siendo habido le conduzcan á la referida cárcel de Villa á disposición de este dicho Juzgado y en concepto de detenido.

Madrid 14 de Abril de 1873.—V. B.°=L. Rico.—El Escribano actuario, Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Madrid.—Inclusa.

D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por el presente cito y llamo por segunda vez á D. Teodoro Bergnes de las Casas, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de tercer día comparezca en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, de once de la mañana á dos de la tarde, á prestar declaración en autos que contra el mismo y D. Jaime Martínez sigue D. Leandro Soler y Espalter sobre pago de pesetas en la Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será tenido por confeso.

Dado en Madrid á 15 de Abril de 1873.—José Bermudez Cedron.—Por mandado de S. S., Félix Ontiveros. X—1511

En virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita por medio de requisitorias á Manuel Ramos Yañez, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos pardos, nariz regular, barba, pelo y cejas color castaño, de 38 años, para que en el término de 15 días comparezca en la audiencia de S. S., sito en el Palacio de Justicia, para hacerle saber una providencia judicial en causa criminal que contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de ser declarado contumaz y rebelde.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Escribano, Antonio Jaques.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á José Vidal, padre, de oficio panadero, que en el mes de Octubre último vivía en la calle Huerta del Bayo, núm. 9, cuarto bajo núm. 2, en compañía de su hijo José, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado de primera instancia, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue por la Escribanía del referendo por lesiones á su mencionado hijo.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. D. Rafael Alcaráz y Ramos, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se anuncia la muerte intestada de Doña Inés Platon y Cocinero, natural de Valladolid, hija de D. Francisco y de Doña Josefa, viuda de D. Juan Bautista Padilla, ocurrida en esta capital el día 9 de Enero último, y se llama á los que se crean con derecho á heredera para que en el término de 30 días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía de D. Severiano de Diego á usar del que se crean asistidos.

Madrid 7 de Abril de 1873.—El Escribano, Severiano de Diego.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se saca á pública subasta una posesion de productos y recreo, que radica en esta capital, al sitio titulado *Fuente de Amaniel*, próxima á la misma, que tiene de cabida 12 fanegas, cuatro celemines y 25 estadales, equivalentes á cuatro hectáreas, 24 áreas y 41 centiáreas, ó sean 436.636 piés cuadrados con 25 decímetros de otro pié: linda por Mediodía con el arroyo llamado de Cañorroto ó Cantarranas; por Poniente con tapias ó cerca de la posesion de la Moncloa; por Oriente con vereda que va á la Fuente de Amaniel, y por Norte con tejár de los herederos de D. José Gonzalez, en la cantidad de 23.929 pesetas y 17 céntimos en que ha sido retasada; habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día 16 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 16 de Abril de 1873.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—1522

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Ignorándose cuál sea el paradero actual de Andrés Fernandez Neira, que habitó parador de Moreno, inmediato al Portillo de Gilimon, y Pablo Espinetti, que vive calle de Segovia, se les cita y llama para que en el término de seis días, á contar desde la publicacion de la presente requisitoria en la GACETA, comparezcan en el Juzgado expresado á prestar declaración en causa que á los mismos y por la Escribanía de D. Ramon Clemente y Lázaro se sigue por lesiones que sufrió el Manuel

Fernandez Neira; con apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales que, caso de saber la actual residencia de los citados, lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Madrid 15 de Abril de 1873.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en la causa criminal que se instruye entre Juan Salinas Guerrero por homicidio en la persona de Valentin Serrador, se cita y llama por el presente edicto y término de seis días á Antonia Bautista, viuda del Serrador, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en el indicado Juzgado á prestar una declaración en dicha causa.

Madrid 12 de Abril de 1873.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en el sumario que se instruye con motivo del suicidio de Luciano Benito Bordon, conocido por Garibaldi, vendedor de pescados frescos en la plaza de los Mostenses; é ignorándose quién sea la mujer desconocida, y al parecer lavandera, que en la tarde del 21 de Marzo anterior dijo á un niño en la propia plaza de los Mostenses que había visto arrojar desde el pretil de Palacio al indicado Sr. Luciano, por el presente se la cita en forma para que en el término preciso de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar la declaración que está acordada en dicho sumario.

Madrid 14 de Abril de 1873.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace público por medio del presente que D. Juan Bautista Laviña y Laviña, hijo de Don Rufino y Doña Magdalena, natural de Alicante, falleció abintestado en esta capital el día 10 de Marzo último, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Abril de 1873.—Donato Toledo. X—1515

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital ha acordado con fecha 9 del actual se cite y llame á Antonio Marqués y Rodriguez, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA, se presente en el Juzgado de Alcalá de Henares á ser reconocido de la lesion causal que padece; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citacion en la GACETA, expido la presente cédula en Madrid á 11 de Abril de 1873.—El Escribano, Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se convoca á junta general á los acreedores de Doña Mónica Rodriguez, viuda de D. Alejo Gáliz, para el nombramiento de síndicos; cuya junta tendrá lugar en la sala-audiencia de S. S. el día 16 de Mayo próximo, á la una de su tarde; y se previene á los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Madrid 14 de Abril de 1873.—Donato Toledo.

Orotava.

D. Juan Jacinto del Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de Orotava.

Doy fé que en los autos de juicio ejecutivo, de que se hará expresion, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de la Orotava, á 26 de Abril de 1870, en los autos de menor cuantía que penden en este Juzgado de primera instancia promovidos por D. Nicolás Dorta y Gonzalez, como apoderado de su padre D. Lorenzo Dorta del Castillo, vecino de la villa de Santiago, su Procurador D. José María Escobar, contra Matías Torres y Torres, representado por los estrados del Juzgado, por ignorarse el punto de su residencia, sobre pago de 106 escudos y sus réditos de 6 por 100:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1855 Matías Torres y Torres firmó un documento privado, en el que dijo haberle prestado D. Nicolás Dorta Gonzalez la cantidad de 83 duros que le hacia el favor de prestarle en el acto, sin premio ni ganancia alguna, para devolverla en el término de un año, contado desde aquella fecha: que á su seguridad hipotecaba una suerte de tierra, sita en la jurisdiccion de Guia, con lo que se pagaría en la parte suficiente que se valorice si no satisfacía dicha cantidad en el plazo prefijado, sin que para ello fuera necesario contienda judicial, obligándose á pagar tambien las costas á que diera lugar, cuyo documento firmaron igualmente tres testigos:

Resultando que el Procurador Escobar, con este documento y copia del poder que le sustituyó D. Nicolás Dorta, como apoderado de su padre D. Lorenzo, ocurrió al Juzgado á 8 de Mayo de 1869 entablado esta demanda para que se condenase á D. Matías Torres y Torres al pago de la cantidad de 106 escudos, de sus réditos al 6 por 100 y al de las costas, fundándose para ello en que las obligaciones han de cumplirse en los mismos términos que se contraen; por lo que el demandado, no sólo debe devolver el capital que recibió en mútuo, sino además su premio, á contar desde el 15 de Noviembre de 1856, en que se venció el plazo hasta que el pago se verifique con arreglo á la ley de 14 de Marzo de dicho año de 1856 y las costas:

Resultando que sustanciado este juicio con rebeldía de Torres dentro del término probatorio á que se recibió, dos de los testigos que concurrieron á la otorgacion del contrato privado, reconocieron sus firmas, lo mismo que la certeza de su contenido, porque presenciaron todo lo que en aquel acto pasara:

Considerando que entre los medios de prueba de que puede hacerse uso en juicio se cuenta el de documento privado:

Considerando que si bien el presentado en estos autos por el demandado no ha sido reconocido por Matías Torres y Torres, se ha probado plenamente con dos testigos contextes que el contrato se celebró en los términos consignados en él:

Considerando que, no habiéndose estipulado intereses, sino que al contrario se expresa que no intervinieron, estos no se deben, y que Torres sólo se ha constituido en mora desde que se ha dado por contestada la demanda en 18 de Setiembre último, porque la aquiescencia de acreedor en no reclamar su crédito presupone espera de su parte:

Considerando que en el documento indicado se obligó tambien Torres á pagar las costas judiciales:

Y considerando que, pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, es tenido de cumplir aquello á que se obligó:

Vista la ley 32, tit. 16, y la 149, tit. 18 de la Partida 3.ª, artículos 279 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 1.ª, título 1.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1861, 12 de Mayo de 1865 y 29 de Abril de 1868 en lo aplicable, lo mismo que la citada ley de 14 de Marzo de 1856;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Matías Torres y Torres á que satisfaga á D. Lorenzo Dorta del Castillo la cantidad de 106 escudos con sus intereses de 6 por 100 solamente desde el día 18 de Setiembre de 1869 hasta que se verifique el pago, y en las costas; y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; librándose al efecto las correspondientes comunicaciones.

Definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—José Penichet y Calimano.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Don José Penichet y Calimano, estando en audiencia pública de este día.

Villa de la Orotava 26 de Abril de 1870.—Agustin Romero Bethencourt, Escribano público.

Está conforme con su original, á que me refiero; y en cumplimiento de lo acordado en providencia del día de ayer, expido la presente.

Villa de la Orotava 20 de Febrero de 1873.—Juan Jacinto del Castillo. X—1520

Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza para el juicio voluntario de testamentaria del finado D. José Antonio María de Senosiain y Arriola, vecino que fué de esta ciudad, promovido en este Juzgado por D. Antonio Senosiain y Echauri, vecino de Mañeria, á todos los interesados y herederos de aquel, que según los designó en su testamento son los hijos, hijas, nietos ó sucesores de Juan Martín y María Matías de Senosiain, vecinos de Iturgoyen, los del difunto Manuel y María Andrés, vecinos de Vidaurre, los de Joaquín Francisco, vecinos de Garisoain, los de Ignacio María, vecino de Lorca, los de Pedro Angel, vecino de Abarzuza, los de Francisco, el militar, vecino de Iturgoyen, y Francisca de Senosiain, vecina de Arzo, y se les convoca á junta para el lunes 12 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal de la herencia, su custodia y conservacion; pues así está mandado por auto de hoy, habiendo por promovido el indicado juicio voluntario de testamentaria del nombrado D. José Antonio María de Senosiain y Arriola, á solicitud del referido D. Antonio Senosiain y Echauri.

Dado en Pamplona á 12 de Abril de 1873.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Dionisio Iturbide. X—1514

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo de diversos efectos en la ermita de San Cristóbal, término de la villa de Uncastillo, en la tarde del 30 de Marzo último por tres hombres desconocidos y armados de trabucos, cuyas señas se expresan á continuacion, he acordado por auto de esta fecha que se expidan requisitorias para su llamamiento y busca por ignorarse su domicilio y cuál sea su paradero, y decretado su detencion y la ocupacion de los objetos robados. En su virtud se expide la presente, por la cual se llama á los indicados sujetos para que en el término de nueve días siguientes al de su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Y requiero al mismo tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia y funcionarios de policía judicial practiquen las más activas diligencias con objeto de conseguir la captura de los sujetos relacionados, remitiéndolos si son habidos á las cárceles de esta villa con los objetos que de los reseñados se les ocupen.

Dado en Sos á 8 de Abril de 1873.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Francisco Sanz.

Señas de los ladrones.

Uno de estatura regular, bastante corpulento, de voz recia, con barbas largas, de 32 á 34 años de edad, armado de trabuco; vestía calzon de pana, chaqueta colorada, faja de sarga morada, zaragüelles azules, medias pardas, abaracas con pedazos blancos y abarqueras á lo ansotano, manta parda y toca.

Otro de estatura alta, lambreño, de voz muy recia, de la misma edad que el anterior, armado de trabuco; vestía calzon y chaleco de pana verde, zaragüelles azules, medias azules de estribera, alpargatas abiertas, manta parda, faja de sarga morada y toca.

Otro de estatura regular, delgado, armado de carabina ó trabuco, con manta blanca de listas azules y pantalon azul.

Objetos robados.

Una sábana nueva de hilo; dos camisas tambien de hilo, una en buen uso y otra mediana; nueve manteles de 14 palmos de largo todos ellos, y de ancho tres de siete palmos y los restantes de cuatro; uno era de algodón doble, otro de terliz y los restantes de retorta, todos con puntillas de diferentes clases, y el de terliz con puntilla de hilo casero, y el dinero que contenía la cajeta de la limosna.

En nombre de la Nacion, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Al de igual clase de Jaca y demás de la Nacion, hago saber que en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Narciso Alegria, Profesor de Medicina y Cirugia, residente en la villa de Hecho, sin que consten otras señas, y otro, sobre falsedad, tengo acordada la comparecencia en este Juzgado del referido Alegria con objeto de recibirle declaración de inquirir, sin que hasta la fecha lo haya verificado á pesar de haber sido citado.

En su virtud, y habiéndose acordado en el día de ayer que se expidan requisitorias para su llamamiento por estar comprendido en el núm. 3.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se expide y remite la presente al mencionado Sr. Juez de Jaca por suponer que el repetido Alegria se encuentra en la expresada villa de Hecho, en donde se le citó, á fin de que el prenombrado D. Narciso Alegria comparezca en este Juzgado al efecto de que queda hecho mérito dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente

al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia de Huesca y GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Sos á 3 de Abril de 1873.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Pedro Ponz.

En nombre de la Nación, D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de Sos y su partido.

Al de igual clase de Aoiz y demás que corresponda hago saber que en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo contra José Sarrias y Remon, alias el Tirador, natural y vecino de esta villa, soltero, labrador, de 26 años de edad, y otros sobre robo con detención bajo rescate de Leoncio Compains, se acordó en providencia del día de ayer expedir requisitorias para el llamamiento y busca del referido Sarrias por no hallarse en su domicilio é ignorarse su paradero.

En su virtud, y hallándose comprendido en el núm. 4.º del artículo 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se expide la presente, por la cual se le llama para que en el término de 15 días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia comparezca en las cárceles de esta cabeza de partido con objeto de prestar declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero al Sr. Juez arriba nombrado por suponerse que ha estado en la villa de Canda y ser presumible que se encuentre en su territorio el sujeto citado, y á todas las Autoridades y funcionarios de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del mismo, y siendo habido dispongan su remisión á las cárceles de esta villa por estar decretada su detención.

Dado en Sos á 5 de Abril de 1873.—Faustino Oneca.—Por su mandado, Francisco Sanz.

Sueca.

En nombre de la Nación, D. Diego Carril, Juez de primera instancia de esta villa de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á D. Pedro Serra Siber, del comercio de esta villa, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre estafa; pues de no hacerlo se le declarará en rebeldía y seguirá la causa sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sueca á 2 de Abril de 1873.—Diego Carril.—Por su mandado, Gonzalo Saez.

Toledo.

En nombre de la Nación, D. Juan Argüelles, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez municipal de esta capital y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber que en la causa criminal que se sigue en este dicho Juzgado contra Lorenzo Havas, vecino de Guadamur, y Juan de la Fuente por robo de un caballo á D. Crisanto Guzman y una canana á Pedro García, vecinos de Polan, en cuya causa se ha mandado llamar por requisitoria á los referidos sujetos para que en el término de ocho días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este mismo Juzgado, calle Nueva, número 16, encargando y rogando al propio tiempo á todas las Autoridades civiles y militares, y con especialidad á los señores Jueces de primera instancia de esta provincia, que en el caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades oportunas á disposición del predicho Juzgado; cuyas señas se expresan á esta continuación:

El Lorenzo Havas llevaba pantalon negro remontado, botas americanas y chaleco negro, capa negra fina, sombrero negro y boina encarnada.

El Juan de la Fuente vestía pantalon negro remontado, con botas de montar de charol, chaleco negro fino, zamarra rizada fina, capa tambien fina, sombrero negro y boina encarnada; ámbos con carabinas de aguja.

Cuyos sujetos se titulaban carlistas de la partida de Mulita.

Señas del caballo.

Un caballo castaño, calzado, de dos dedos sobre la marca, de 10 años, con dos bocados grandes por cima del corvejon; de la propiedad de D. Crisanto Guzman.

Idem de la canana.

Una canana de becerro blanco, bastante usada, con 18 car-tuchos; propia de Eusebio García.

Advertiéndoles á dichos procesados que de no presentarse serán juzgados en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles; y para la debida publicación fijese este edicto en el sitio de costumbre de esta capital.

Dado en Toledo á 4 de Abril de 1873.—Juan Argüelles.—Por su mandado, Jerónimo Montero.

Torrente.

D. Juan García Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Torrente y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Jáime Paredes y Vila, jornalero de labranza, vecino de Sedavi, soltero, de 38 años, para que dentro de nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia se presente en este Juzgado ó manifieste su actual paradero á ser notificado del escrito de calificación de delito del Ministerio público de 20 de Febrero último y providencia que le sigue del 25; pues así lo he acordado en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y dos más sobre lesiones menos graves á Pascual Juan y Valero, del vecindario de Alfarr; con más que si no cumple con lo uno ni lo otro se seguirá el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Torrente 5 de Abril de 1873.—Juan García.—Joaquín Jimeno Porta.

Tudela.

D. Celestino Sagarmínaga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Musgo é Ibricu, natural y vecino de la villa de Mérida, que ha desaparecido de su domicilio y se ignora su paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y su cárcel á sufrir la condena de seis meses de arresto mayor impuestos en la causa que se le ha seguido por lesión menos grave á Catalina Izeo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tudela á 5 de Abril de 1873.—Celestino Sagarmínaga.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

Villaviciosa.

D. Félix Graiño y Cuervo, Juez de primera instancia de este partido de Villaviciosa, en la provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la persona ó personas que hayan robado los efectos que á continuación se expresan de la casa-comercio de D. Lucas Merediz García, vecino de esta villa, en la noche del 26 de Marzo último, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los efectos que á continuación se expresarán, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de que no acrediten en el acto su legítima procedencia.

Dado en Villaviciosa á 1.º de Abril de 1873.—Félix Graiño y Cuervo.—Por su mandado, Francisco del Valle.

Efectos robados.

Una manta de lana dulce fondo café con rayas moradas formando cuadros, marca D. R.

Otra fondo café con rayas unidas tambien formando cuadros, marca A. D.

Otra escocés cuadros claros, marca D. M.

Varios pañuelos de seda de la India blancos con fondo liso, marca M. J.

Otros color café con flores, marca M. J.

Otros fulares fondo encarnado liso, marca M. R.

Uno café con flores, marca M. R.

Varios de color de oro con flores magenta, tambien marca M. R.

Y otro seda batista de una vara en cuadro, y todo con ramazon verde y otros colores, formando la cenefa varias rayitas verdes estrechas.

Una talega de pita larga y estrecha, de color encarnado oscuro, que tenia unos 20 napoleones y algunas pesetas de á 5 reales.

Otra talega con 2.000 y pico de reales en plata.

Y otra de la misma clase con 2.000 rs. en oro; estas dos últimas talegas eran de llevar una vara de perdigon.

NOTICIAS.

EXTERIOR.

Los periódicos de esta capital, correspondientes al día de ayer, publican los siguientes telegramas:

ROMA 17.—El Papa guarda cama; se ha negado á levantarse, á pesar de los consejos de los Médicos, fundándose en que no quiere debilitar demasiado sus fuerzas.

PARIS 17 (noche).—El estado de salud del Papa comienza á inspirar aquí serias inquietudes. Esto no obstante, un telegrama de Roma, fechado hoy, dice que Su Santidad ha recibido esta mañana al Representante de Francia en el Vaticano, con quien ha celebrado una conferencia.

Los republicanos radicales presentan dos candidatos en las elecciones suplementarias en el departamento del Ródano. Créese que su triunfo es seguro.

IDEM id.—Hoy ha corrido el rumor del fallecimiento del Papa.

Segun las últimas noticias de Roma este rumor es falso.

El único asunto del día que ocupa á la prensa francesa es la candidatura del Ministro de Estado Mr. de Remusat, cuyo personaje, para conciliarse las simpatías de los electores de la capital de la vecina República, ha publicado un manifiesto declarándose admirador de la política del Presidente y adhiriéndose á sus discursos y mensaje. Proclama además en dicho documento la integridad del sufragio universal y la consolidación de la República por medio de leyes que el Poder Ejecutivo tiene la misión de elaborar por encargo de la Asamblea y recuerda á los electores que es hijo de París, y como tal, se creará muy honrado representándolo en el Parlamento.

Los órganos oficiosos recomiendan calurosamente su candidatura; pero todo indica hasta ahora que las negociaciones entabladas con el fin de sacar adelante dicha elección han sido hasta ahora inútiles, puesto que los órganos de la extrema izquierda continúan apoyando á Mr. Barodet, y abrigando gran esperanza acerca de su triunfo.

Además de las elecciones parciales que han de verificarse en Francia el 27 del corriente para cubrir las vacantes de la Asamblea, se celebrarán otras el 11 de Mayo próximo en los departamentos de Loire-et-Cher, Charenta Inferior, Ródano y Alto-Vienne. El decreto que convoca á los electores de dichos departamentos ha sido firmado el 13 por el Presidente de la República.

Uno de los puestos vacantes es el que ha resultado por el fallecimiento de Mr. Saint-Marc Girardin, Diputado que era por el Alto-Vienne.

Ha comenzado en Belfort la evacuación del material de guerra alemán, y ya han sido expedidos con dirección á Prusia algunos de los cañones de acero de mayor calibre.

Un telegrama de Bucharest dice que el Ministro de Justicia de Rumanía, M. Epureano, ha dimitido su cargo. El Príncipe Carlos le ha aceptado la dimisión, reemplazándolo con M. Tell, que desempeñaba la cartera de Cultos.

Parece que el Ministro dimisionario se ha retirado del Gabinete á consecuencia de un disentiendo con sus compañeros en la ley relativa á la fundación de una compañía de crédito.

Tambien en Constantinopla ha surgido una crisis ministerial; Essad-bajá, Gran Visir, fué relevado el 14 por el Sultán.

No se sabe quién lo reemplazará; pero se espera que el nombramiento de su sucesor no se demorará mucho.

De Belgrado anuncian que el nuevo Gabinete servio se ha constituido. Lo componen M. Ristitch, como Presidente del Consejo y Ministro de Negocios Extranjeros; Panta Jovanowitch, Ministro de Hacienda; Tuzakowitch, Ministro del Interior; Deschjanin, Ministro de la Guerra; Alimpicz, Ministro de Obras públicas; Novakowitch, Ministro de Cultos, y Lazarewitch, de Justicia.

INTERIOR.

A fin de que el Gobierno pueda ejercer el Patronato de las fundaciones particulares de Beneficencia que se conservan con el nombre de Patronato de la Corona, ha dispuesto el Ministerio de la Gobernación que por el Jefe de Negociado de Beneficencia particular, en union de otro funcionario nombrado por el Delegado especial del Patrimonio que fué de la Corona, se proceda al exámen de los títulos y otros documentos que se refieren á las fundaciones dichas, y que fueron incorporados á la suprimida Dirección general del Patrimonio.

Con motivo de haberse difundido noticias relativas á proyectos separatistas de la madre patria atribuidos á los habitantes de las islas Canarias, el Ayuntamiento de Las Palmas ha dirigido al Presidente del Poder Ejecutivo de la República la siguiente exposición:

«El Ayuntamiento popular de la ciudad de Las Palmas, cabeza del partido judicial de su nombre y capital del distrito de Gran Canaria, que comprende esta isla y las de Lanzarote y Fuerteventura, se ha enterado por el correo de hoy, con la más profunda indignación, de la malévol y calumniosa noticia comunicada al Gobierno de la República en contra de la lealtad nunca desmentida de estos naturales; y, reunido en sesión de este día, ha acordado unánimemente elevar á V. E. una respetuosa exposición, como tenemos el honor de hacerlo, contradiciendo semejante calumnia á la faz de la Nación y del mundo entero, y afirmando que no hay uno solo de los hijos de este país que haya ni soñado siquiera en separarse de nuestra amadísima patria, la heroica Nación española, porque es lo cierto, y lo atestiguan con suma elocuencia los anales de esta provincia, que los canarios, por conservar su nacionalidad, han vertido su sangre con indomable valor y frenético entusiasmo en memorables ocasiones, y están siempre dispuestos á los mayores sacrificios en aras de la madre patria.

Y si esto, Excmo. Sr., ha sucedido en todos los tiempos y vicisitudes por que ha pasado España, al extremo de ser proverbial la lealtad de estos naturales, nunca ha habido menos motivo ni razón para faltar á esa acreditada lealtad que en las actuales circunstancias, cuando es un hecho el júbilo inmenso con que todos los pueblos del Archipiélago han acogido la fausta noticia del establecimiento de la República, y cuando la paz y el sosiego públicos, aquí constantes, han sido y son si cabe, más completos desde entonces, y más ferviente el españolismo de los canarios.

Este Ayuntamiento ha acordado igualmente en la propia sesión autorizar á su Presidente para acudir al Juzgado de primera instancia con el fin de que se abra una información á perpetua memoria para acreditar con toda solemnidad los hechos anteriormente indicados, habiéndonos de caer la satisfacción de remitirla á V. E. por el próximo correo.

Y como esta Municipalidad como corporación, y sus individuos como vecinos, desean ser parte por la injuria y calumnia inferidas á estos habitantes en menoscabo de su notoria y proverbial lealtad, ha dispuesto tambien pedir al Gobierno de la República, y lo hacemos con el mayor respeto y sumisión, se digne remitir los antecedentes sobre el particular al Tribunal competente para que proceda á instruir la correspondiente causa criminal con objeto de que á su tiempo se imponga el condigno castigo al autor ó autores de esa infame noticia, de seguro inventada por alguno con dañado intento y quizá con miras ambiciosas.

Este Ayuntamiento tiene la más viva complacencia en reiterar su firme adhesión al Poder Ejecutivo, haciendo constar de nuevo sus entusiastas y espontáneos votos por el completo arraigo y perfecta consolidación de la República española. Salud y fraternidad.

Salas Consistoriales 7 de Abril de 1873.—Donato Oramas.—José H. H. de Mendoza.—Ventura Ramirez.—Salvador Medina.—Vicente Suarez Naranjo.—Fernando Morales Bethencourt.—Juan Marsein.—Federico Valido.—Félix Calderin.—Antonio Ramos.—Pablo Negrin y Luy.—Francisco Ramirez.—El Secretario, P. I., Tomás Cardoso.»

El Gobernador de Valladolid participa que es completamente falsa la noticia de haberse presentado una partida carlista en el monte de Cubillas. La actitud de los Voluntarios es excelente. En toda la provincia completa tranquilidad.

El Gobernador de Pamplona participa que está restablecida la circulación de trenes desde Tafalla á dicha ciudad.

Ayer ha regresado á Málaga, procedente de esta corte, el Gobernador de aquella provincia.

Segun despacho telegráfico recibido del Gobernador de la provincia de Sevilla, carecen de fundamento las noticias de algunos periódicos sobre ocurrencias en aquella ciudad; por el contrario, se disfruta completa tranquilidad, y no hay temor de que deje de estar concurrida como en los años anteriores la renombrada feria que en este mes se celebra.

El Gobierno, considerando que disueltas y extinguidas las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza han quedado huérfanas de patronato las fundaciones particulares de Beneficencia, ha acordado, conforme á lo dispuesto en las leyes y órdenes vigentes en la materia, que todas las fundaciones particulares que tengan aquel origen entren bajo la inspección y protectorado del Ministerio de la Gobernación, reclamándose para dicho fin á las respectivas Autoridades los documentos á ellas referentes que obren en su poder; debiéndose al propio tiempo poner este acuerdo en conocimiento de los Administradores ó representantes de las indicadas fundaciones.

Ayer un grupo de cinco hombres con boina ha cortado varios postes telegráficos en el kilómetro 46, cerca del Escorial.

Ha llegado á Barcelona, procedente de Palamós, el vapor *Lepanto*.

La Diputación provincial de Castellón, en su sesión de ayer, ha acordado por unanimidad prestar su apoyo al Gobierno de la República.

Se ha publicado el núm. 8 del tomo 5.º de la importantísima revista quincenal de intereses materiales titulada *El Eco agrícola*, dirigida por el Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas. Contiene dicho número las materias siguientes: A nuestros suscritores.—El cultivo de los cereales y los cultivos especiales.—Cómo se mejoran las tierras.—Apuntes sobre la producción de la leche, de la manteca y del queso.—Utilización agrícola de las aguas de las alcantarillas.—Boletín bibliográfico.—Crónica agrícola é industrial.—Correspondencia científica de *El Eco agrícola*.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Martorell y Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1872.

	Rs. vn.
ACTIVO.	
Costo de los caminos.....	430.522.878'34
Talleres.....	1.208.694
Varios deudores.....	5.543.393'46
Banco de Barcelona.....	1.049.390'66
Caja.....	5.034'35
Cuentas corrientes.....	357.316'49
Combustible para la explotación.....	272.833'33
Dividendos pasivos.....	23.000
Acciones de ferro-carril de San Saturnino de Noya á Igualada.....	1.200.000
Acciones emitidas.....	65.800
Depósito de acciones.....	47.360.000
TOTAL del activo.....	487.578.539'33
PASIVO.	
Capital.....	72.000.000
Obligaciones en circulación.....	57.174.000
Auxilios del Estado.....	2.435.831'65
Intereses devengados por las obligaciones.....	793.080
Obligaciones amortizadas pendientes de pago.....	648.000
Dividendos activos.....	23.460
Ganancias y pérdidas.....	7.108.367'68
Accionistas, reparto de las acciones emitidas.....	65.800
Acreedores por depósito de acciones.....	47.360.000
TOTAL del pasivo.....	487.578.539'33

En la escritura hipotecaria de 3 de Abril de 1862 se consignó la emisión de 60 millones de reales en obligaciones, lo cual se verificó por medio de 30.000 títulos al portador de á 2.000 rs. uno al interés anual de 6 por 100 y amortizables por todo su valor nominal por semestres, que empezaron en 1.º de Julio de 1866 y terminarán en 4.º de Enero de 1909, reservándose la Compañía la facultad de anticipar dicha amortización. De ellos sólo se han negociado 29.747 al tipo medio de reales 1.930'36 (96'518 por 100), siendo el producto ingresado de Caja de rs. 57.422.487'02. De los 253 no negociados, 41 han sido designados para su amortización en varios de los sorteos celebrados, y los restantes 242 han sido cancelados; de manera que habiendo sido además amortizadas 1.460 de las obligaciones negociadas, sólo quedan en circulación en 31 de Diciembre de 1872 28.387 obligaciones con un valor nominal de reales 57.174.000, según se expresa en el balance.

V.º B.º=El Presidente, Vicente Munner.—El Director gerente, Cláudio Planás. X—4519

Banco de Tarragona.

Eldía 25 de Mayo próximo, á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de este establecimiento la junta general ordinaria de señores accionistas que previene el art. 43 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado.

Tarragona 15 de Abril de 1873.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Joaquín Miracle Baldrich.—V.º B.º—El Presidente de turno, M. Nitto y Roca. X—4517

Banco de Zaragoza.

Situación del mismo en 31 de Marzo de 1873.

ACTIVO.	PRIMER CAPITAL.	SEGUNDO CAPITAL.
	Escs. Mils.	Ptas. Cénts.
Caja.—Metálico.....	17.083'603	4.308.376'66
Cartera.....	680.102'324	4.414.644'43
En poder de corresponsales.....	2.632'021	569.614'84
Créditos á cobrar procedentes de la Caja de Descuentos Zaragozana.....	45.238'647	"
Gastos de administración.....	"	9.028'25
Diversos.....	147.504'945	3.316.614'50
	862.558'507	6.618.273'35
PASIVO.		
Capital del Banco.....	599.733'822	500.000
Billetes en circulación.....	3.340	1.424.800
Fondo de reserva.....	"	50.000
Cuentas corrientes de la plaza.....	23.459'611	258.841'43
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867 y 1868.....	81.724'110	"
Depósitos de efectos en custodia.....	"	3.234.667'46
Imposiciones en metálico.....	183.094'293	1.099.093'89
Diversos.....	31.206'671	50.872'55
	862.558'507	6.618.273'35

Zaragoza 31 de Marzo de 1873.—El Interventor, J. Aznar.—V.º B.º—El Director primero, J. Bruil. X—4518

Banco hipotecario de España.

ESCRITURA DE FUNDACION DEL MISMO.

Número 181.—En la villa de Madrid, á 15 de Abril de 1873. Ante mí Manuel Caldeiro, vecino de la misma y Notario de su ilustre Colegio territorial, y testigos que suscribirán, han comparecido personalmente en este acto:

El Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring, propietario.

El Sr. D. Rafael Cabezas y Montemayor, Banquero.

El Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, Marqués de Vinent, Banquero.

El Sr. D. Jaime Girona y Agrañell, Banquero.

El Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, Ingeniero.

El Excmo. Sr. D. Felipe Casariego y Vera, propietario.

El Sr. D. Valeriano Casanueva y Martín, Abogado de este ilustre Colegio.

Y el Excmo. Sr. D. Manuel María Alvarez y Alvarez, propietario.

Todos mayores de edad, vecinos de esta capital, que manifiestan hallarse en la libre disposición de sus bienes y haber obtenido las respectivas cédulas de vecindad que me han exhibido, á quienes doy fé conozco, concurriendo al otorgamiento de esta escritura de *constitucion del Banco hipotecario de España* los Sres. Marqués de Casa-Loring, Cabezas, Canalejas, Casariego, Casanueva y Alvarez por sí.

Los Sres. Vinent y Girona, como Administradores de la Sociedad anónima titulada *Banco de Castilla*, de este domicilio, autorizados por los artículos 22 y 23 de sus estatutos, con los más amplios poderes de gestión y administración, sin limite ni reserva alguna.

Y además los Sres. Cabezas y Marqués de Casa-Loring, como apoderados especiales

Del Banco de París y de los Países-Bajos, domiciliado en París, calle de Autin, núm. 3;

Del Crédito territorial de Francia, establecido en París, calle Neuve des Capucines, núm. 49;

De la Sociedad general para favorecer el desarrollo del comercio y de la industria en Francia, domiciliada en París, calle de Provençe, números 54 y 56;

De la casa de Banca de los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel de París, calle de Richelieu, núm. 402;

De los Sres. A. J. Stern y compañía de París, calle de Cha-teaudum, núm. 58;

Del Sr. D. Adriano Delahante, propietario;

Del Sr. D. Carlos Federico Jorge Goguel, Banquero;

Del Sr. D. Guido Elbogen, propietario;

Del Sr. D. Ricardo Gaminde, propietario;

Del Sr. D. Ernesto Leviez, Banquero;

Del Sr. D. Enrique Bamberger, propietario,

Y del Sr. D. Antonio Edmundo Juan Joubert, propietario, todos vecinos de París.

Cuya representación consta de los cuatro poderes otorgados en aquella capital á 24, 25 y 26 de Marzo último y 5 del corriente ante D. Juan Ernesto Duplax y su colega, Notarios de la misma, debidamente registrados y legalizados, que me exhiben y de que me entregan copias traducidas al castellano con la de la carta de remisión de los tres primeros que uno á esta escritura, forman parte integrante de ella y se insertarán al final de sus copias, declarando no estarles revocadas las especiales facultades que comprenden; y de acuerdo y unánime conformidad con los demás señores, todos dijeron

Que por el art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 se creó en Madrid un Banco de Crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*, y por el art. 14 de la misma ley quedó autorizado el Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear dicho Banco, debiendo realizarse su constitución definitiva dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesión, existiendo previamente en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Que por decreto de 31 de Enero del presente año, oído el Consejo de Estado en pleno, tuvo efecto la concesión del Banco de París y de los Países-Bajos de la expresada facultad, aprobándose á la vez los estatutos por que ha de regirse.

Que habiéndose depositado en caja los 12.500.000 pesetas, 25 por 100 de los 50 millones de pesetas, capital de dicho Banco, según el testimonio que se une también á esta escritura, se está en el caso de llevar á efecto la constitución definitiva; y por virtud de la presente los señores comparecientes, por sí y en la respectiva representación que concurren, otorgan

Que fundan una Sociedad anónima de crédito por acciones, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, á la ley general de Sociedades de crédito de 19 de Octubre de 1869, á la especial de concesión de 2 de Diciembre de 1872 y á las bases siguientes:

1.º La Sociedad se denominará *Banco hipotecario de España*, y su domicilio, objeto, duración, capital, forma y reglas de su administración serán las que se determinan en los estatutos aprobados en decreto de 31 de Enero del corriente año.

2.º Son fundadores para los efectos y derechos de la ley y de los estatutos:

El Banco de París y de los Países-Bajos.

El Crédito territorial de Francia.

La Sociedad general para favorecer el desarrollo del comercio y de la industria en Francia.

Los Sres. Abaroa, Uribarren y Goguel, de París.

Los Sres. J. Camondo y compañía, de París.

Los Sres. A. J. Stern y compañía, de París.

Sr. D. Adriano Delahante.

Sr. D. Guido Elbogen.

Y el Banco de Castilla.

3.º El capital social queda suscrito y cubierto en la siguiente proporción:

Diez y ocho millones de pesetas, ó sean 36.000 acciones de á 500 pesetas por los fundadores expresados en la base anterior..... 48.000.000

Y treinta y dos millones de pesetas, ó sean 64.000 acciones por los participantes en el sindicato de 100 millones de francos, constituido en París para el cumplimiento del contrato celebrado con el Gobierno español en 12 de Setiembre de 1872..... 32.000.000

En junto cincuenta millones :..... 50.000.000

de pesetas, ó sean 100.000 acciones de á 500 pesetas.

A cada una de las 4.000 participaciones de á 25.000 francos efectivos, ya desembolsados, que constituyen el mencionado sindicato, han correspondido 16 acciones del *Banco hipotecario de España*, formando así el total de las 64.000 antes expresadas, teniendo realizado sobre ellas los participantes el pago del 25 por 100.

El Comité directivo del sindicato está compuesto en esta forma:

Sr. Goguel, de la casa Abaroa, Uribarren y Goguel, de París, un voto.

Sr. Camondo, de la casa J. Camondo y compañía, un voto.

Sr. Stern, de la casa A. J. Stern y compañía, un voto.

Sr. Guido Elbogen, un voto.

Sr. Herpin y Sr. Brolemaan, representando la Sociedad general para el desarrollo del comercio y de la industria en Francia, un voto.

Dos Administradores del Banco de París y de los Países-Bajos, en representación de esta Sociedad, dos votos.

Total, siete votos.

4.º Para formar el primer Consejo de Administración, cuya designación compete á los fundadores por el art. 21 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 y el 46 de los estatutos, aquellos han elegido ya, sin perjuicio de poder ampliar el número de Consejeros, conforme á las citadas disposiciones, á los señores siguientes:

D. Rafael Cabezas y Montemayor.

D. Ricardo de Gaminde.

D. Luis de la Cuadra.

D. José Canalejas y Casas.

D. Felipe Casariego y Vera.

D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring.

D. Valeriano Casanueva.

D. Manuel María Alvarez.

D. Luis Freyre.

D. Ernesto Leviez.

D. Enrique Bamberger.

Y D. Antonio Edmundo Juan Joubert.

De cuyos señores son españoles los ocho primeros, ó sean las dos terceras partes que exige el art. 21 de la citada ley, y han aceptado este cargo, hallándose presentes los Sres. Marqués de Casa-Loring, D. Rafael Cabezas, D. José Canalejas, Don Felipe Casariego, D. Valeriano Casanueva y D. Manuel María Alvarez, y todos los demás representados por los Sres. D. Rafael Cabezas y Marqués de Casa-Loring.

5.º Y finalmente, el *Banco hipotecario de España* se regirá por los estatutos sometidos al Gobierno y aprobados por este, oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, del tenor literal siguiente:

ESTATUTOS

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

TITULO PRIMERO.

Denominacion de la Sociedad.—Su objeto.—Su duración.—Su domicilio.

Artículo 1.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*.

Art. 2.º Tiene por objeto:

1.º Recibir del Gobierno español una cantidad de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios en depósito, que constituyen la garantía hipotecaria del pago en efectivo de los dos tercios de los intereses de la Deuda, en conformidad con el artículo 5.º de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

2.º Recibir del Gobierno, tambien en depósito, los pagarés de compradores de bienes nacionales vendidos ó pendientes de venta en cumplimiento del art. 15 de la mencionada ley; efectuar el cobro de los plazos al contado y del importe de los referidos pagarés á su vencimiento con los intereses de demora, mediante la comision estipulada en el precitado artículo.

3.º Abrir las suscripciones sucesivas de billetes hipotecarios dentro de los límites marcados en el art. 10 de la ley, mediante la comision fijada en el art. 17 de la misma, exceptuando el caso previsto en el 18.

4.º Realizar los mismos billetes hipotecarios, y aplicar las cantidades producidas por la realización de pagarés y por la venta de bienes nacionales, exclusivamente á la amortización de los billetes hipotecarios á que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo.

5.º Tomar en firme, si lo conceptúa conveniente, la mitad de dichas emisiones al tipo, plazo y condiciones que para ellas fije el Gobierno.

6.º Hacer anticipos al Gobierno español de conformidad con los artículos 19 y 20 de la precitada ley.

7.º Prestar bajo primera hipoteca á los propietarios de bienes inmuebles situados en España, y cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, una suma equivalente á la mitad, en su maximum, del valor de dichos inmuebles, reembolsable á largo plazo por anualidades ó semestres ó á corto plazo, con amortización ó sin ella.

Se conceptuará como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.

8.º Adquirir créditos garantizados por una hipoteca preexistente, y que se hallen en las condiciones determinadas en el número anterior.

9.º Emitir, en representación de las operaciones expresadas en los párrafos sétimo y octavo del presente artículo, cédulas hipotecarias á largo ó corto plazo.

El importe de estas cédulas nunca podrá exceder del de los préstamos realizados.

A dichas cédulas podrán aplicárseles primas y lotes.

10.º Hacer préstamos á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones, legalmente autorizados para contratar empréstitos, de cantidades proporcionadas á esta autorización, aun sin hipoteca; pero con la expresa condición de que el reembolso del capital y el pago de los intereses estén garantizados por un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente consignado en el respectivo presupuesto.

11.º Adquirir ó descontar créditos á cargo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y corporaciones, con tal que reunan todas las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

12.º Hacer al Tesoro préstamos á largo ó corto plazo, con amortización ó sin ella.

13.º Emitir, en virtud de las operaciones indicadas en los párrafos 10, 11 y 12 que preceden, y hasta el completo de los préstamos efectuados, obligaciones á corto ó largo plazo.

A estos títulos podrán concedérseles primas ó premios.

Art. 3.º Podrá el Banco, conforme al párrafo sexto del artículo 23 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, si lo conceptúa útil, emitir, en representación de uno ó varios préstamos al Estado, títulos especiales, y en este caso estos títulos tendrán como garantía especial y privilegiada el compromiso del Estado que haya dado lugar á su emisión.

Art. 4.º Los créditos que provengan de préstamos hipotecarios quedan afectos exclusivamente al pago de las cédulas hipotecarias creadas en representación de dichos préstamos.

Los créditos que procedan de préstamos á las Diputaciones, Ayuntamientos, corporaciones y al Estado quedan afectos exclusivamente á las obligaciones creadas en representación de los mismos préstamos.

Art. 5.º El Banco tiene la facultad de negociar las cédulas hipotecarias y obligaciones anteriormente mencionadas, y de prestar sobre los mismos títulos.

Art. 6.º El Banco hipotecario, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 2 de Diciembre de 1872 ha de recibir del Gobierno el inventario de los bienes nacionales por enajenar, podrá ejercer el derecho de investigación sobre todos los otros bienes comprendidos en las leyes de desamortización, y recibir los premios concedidos á los investigadores.

Podrá pedir la venta en subasta pública de toda finca, cualquiera que sea, que deba enajenarse conforme á las leyes.

Art. 7.º El Banco hipotecario queda asimismo autorizado: Para recibir en depósito cualesquiera valores en papel y metálico, lingotes y alhajas.

Para abrir cuentas corrientes.

Para emplear los fondos que se consignen en depósito y en cuenta corriente, en préstamos, bien sobre sus propias cédulas hipotecarias u obligaciones sobre títulos del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ó corporaciones, y en el descuento de letras de cambio.

Para encargarse por cuenta del Estado de la recaudación de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.

Para tomar en arrendamiento ó administración propiedades pertenecientes al Estado, á las provincias, corporaciones, Ayuntamientos ó particulares.

Art. 8.º El Banco puede, finalmente, hacer todas las operaciones financieras que tengan por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera, ó la construcción de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos, ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados y á los particulares; pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquiera otra garantía de segura realización.

La forma y condiciones de la intervención del Banco en estas operaciones se determinarán por el Consejo de administración.

La duración de estos créditos no podrá exceder de tres años. Para esta clase de operaciones, que no entrarán en las condiciones exigidas para los préstamos hipotecarios, el Banco queda facultado para crear títulos, cuya duración no excederá de cinco años.

Art. 9.º La suma total de las cédulas hipotecarias en circulación, la de las obligaciones emitidas para prestar al Estado, á las provincias, Ayuntamientos y corporaciones, y la de los títulos mencionados en el artículo anterior, no podrán exceder del importe total de los préstamos de cada una de dichas clases.

Sin embargo, el Banco podrá, ántes de efectuar préstamos, emitir provisionalmente títulos, cuya suma total no excederá de 4 millones de pesetas por la clase de operaciones indicadas en el art. 8.º

Art. 10. La duración de la Sociedad será de 99 años, que se contarán desde el día de la publicación del decreto de autorización.

Art. 11. El domicilio de la Sociedad se establece en Madrid. Puede tener en las provincias sucursales, agentes y correspondientes.

Art. 12. Con arreglo al art. 22 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, el Banco hipotecario está autorizado para usar de un sello con el escudo y armas de España, con el lema *Banco hipotecario de España*.

TITULO II.

Capital social.—Acciones.—Dividendos.

Art. 13. El capital social queda fijado en 30 millones de pesetas.

Se divide en 400.000 acciones de 50 pesetas cada una, que se emiten con el desembolso de 40 por 100.

Estas 400.000 acciones están ya suscritas. El capital social podrá ser aumentado hasta 450 millones de pesetas.

Art. 14. El capital social, su división en acciones, así como la forma de la emisión de estas, quedarán sometidos á las disposiciones del art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Las acciones serán redactadas de modo que puedan ser negociadas indistintamente en las diferentes plazas de España y del extranjero. Estas acciones serán cotizadas oficialmente en la Bolsa de Madrid.

Art. 15. Todos los dividendos pasivos de las acciones se pagarán en metálico.

Art. 16. Sobre las 400.000 acciones que forman la primera emisión se realizará desde luego el desembolso del 40 por 100, con arreglo al art. 13 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Los dividendos sucesivos, hasta el completo del importe de las acciones, se exigirán por acuerdos del Consejo de administración.

Las emisiones sucesivas se harán previo acuerdo de la Junta general, á propuesta del Consejo de administración, cuando el desarrollo de las operaciones del Banco así lo exija.

Las acciones no podrán emitirse á un tipo inferior á la par.

Art. 17. Los fundadores y tenedores de acciones emitidas anteriormente tienen un derecho preferente á la suscripción á la par de las acciones por emitir en la proporción de 30 por 100 para los fundadores ó sus representantes, y de 70 por 100 para los accionistas.

El reparto de este 70 por 100 ha de ser proporcional al número de los títulos que posea cada accionista.

Aquellos accionistas que no posean un número de acciones suficiente para obtener una cuando menos en la nueva emisión, pueden reunirse para de este modo completar el número necesario y ejercitar su derecho.

Un reglamento, redactado y acordado por el Consejo de administración, fijará los plazos y formas en que puede reclamarse el beneficio de las disposiciones anteriores.

Art. 18. Despues del pago del primer dividendo de 40 por 100 del valor nominal de cada acción, se dará á los que tengan derecho á ello títulos provisionales nominativos, en los cuales constarán las entregas hechas.

Art. 19. No se podrán exigir los pagos sucesivos hasta despues de un aviso previo inserto tres veces en la GACETA DE MADRID. Entre el último aviso y la fecha del pago deberá mediar, cuando menos, un intervalo de 30 días.

Art. 20. Los primeros suscritores del capital social serán responsables para con el Banco, aun en el caso de transferencia, del pago del 40 por 100 de la primera serie de acciones.

Art. 21. El Banco tendrá el derecho de exigir de los accionistas morosos el pago de los dividendos vencidos con interés de 6 por 100 anual, á partir del vencimiento fijado.

Los números de los títulos provisionales, cuyos pagos no se hubiesen hecho efectivos, se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos designados para los anuncios del Banco.

Esta publicación señalará las consecuencias que puede originar el retraso en el pago con arreglo á los estatutos.

Treinta días despues de la última publicación el Banco tendrá el derecho de declarar á los accionistas morosos excluidos de sus derechos sociales y nulos los títulos provisionales

cuyo importe no hubiera sido satisfecho; y en este caso el Banco podrá crear nuevos títulos con los mismos números, y enajenarlos en la Bolsa de Madrid con intervención de Agente de cambio, bien en junto ó por separado, en un mismo día ó en épocas sucesivas.

Art. 22. El producto de dicha enajenación, despues de descontados los gastos, lo aplicará el Banco al pago de la cantidad que se le adeude sobre dichos títulos.

Si resultare un déficit, el Banco tendrá el derecho de exigirlo al primer suscriptor inscrito en el título.

Si resultare un sobrante, el Banco lo reembolsará al deudor portador del título provisional anulado.

Art. 23. Los títulos provisionales, en los que no se mencione el pago de la totalidad de los vencimientos, no podrán ser transferidos legalmente.

Art. 24. Despues de hecho efectivo el 40 por 100 del valor nominal de la primera emisión, dejarán ya los suscritores de ser responsables de los pagos sucesivos; pero respecto del 60 por 100 restante que no fuese satisfecho por el accionista, podrá el Banco emitir títulos provisionales al portador despues de provocada una resolución del Consejo de administración, tomada en conformidad con el art. 21.

No obstante, en el caso de que los vencimientos ulteriores no hubieran sido atendidos, el Banco conservará siempre el derecho de declarar nulos las acciones y de reembolsarse por medio de la emisión de nuevos títulos.

Art. 25. Los títulos definitivos no se entregarán hasta despues del pago íntegro del valor nominal.

Podrán ser nominativos ó al portador.

Los títulos definitivos, lo mismo que los provisionales, tendrán cupones al portador.

Art. 26. Los títulos definitivos y los provisionales llevarán un número de orden, y serán distribuidos por series. Estarán firmados y rubricados en la forma prescrita por el artículo 98.

Art. 27. Los títulos definitivos nominativos y los títulos provisionales que hayan satisfecho el 40 por 100 (art. 24) podrán ser canjeados por títulos al portador y vice versa, mediante el pago de un derecho que fijará el Banco.

Art. 28. Cada accionista podrá depositar títulos definitivos ó provisionales en la Caja del Banco, y recoger un recibo nominativo de este depósito. El Consejo de administración determinará la forma de este recibo.

Art. 29. Los títulos definitivos y provisionales al portador se transmitirán por simple entrega; los títulos nominativos por endoso ú otra forma cualquiera legal de transferencia.

El Banco no es responsable de la validez de los endosos ni de las transferencias hechas en ninguna otra forma.

Art. 30. La división de una acción en fracciones, ó la reunión de varias acciones en una sola, no podrá efectuarse ni en los títulos definitivos ni en los provisionales.

Art. 31. Todos los accionistas tienen una parte proporcional al número de acciones que posean en el activo social y en los beneficios del Banco, con arreglo á los estatutos.

Art. 32. Ningun accionista podrá quedar obligado como tal accionista á pagar una cantidad superior á la suma nominal de las acciones de que sea portador.

Art. 33. La suscripción ó posesión de una ó varias acciones entraña la obligación para el suscriptor ó portador de someterse á los estatutos y acuerdos de la junta general.

Art. 34. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán por ningún motivo exigir una retención ó intervención en las fincas ó valores del Banco, ni reclamar en venta judicial la parte que les corresponda, ni inmiscuirse en su administración; debiendo, para el ejercicio de sus derechos, atenerse á los inventarios de la Sociedad y á los acuerdos del Consejo y de la junta general.

TITULO III.

Dirección y Administración de la Sociedad.

Art. 35. Con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, se confía la Administración de los asuntos del Banco hipotecario á un Gobernador, tres Subgobernadores y á un Consejo de administración.

Del Gobernador y de los Subgobernadores.

Art. 36. El Gobernador será nombrado libremente por el Gobierno de S. M.

Los tres Subgobernadores serán de nombramiento del mismo Gobierno, á propuesta del Consejo de administración.

El Gobernador y dos Subgobernadores serán españoles.

Art. 37. El Gobernador cuidará de que la garantía del pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública sea custodiada y devuelta con arreglo á la ley; de que las emisiones de los billetes hipotecarios del Tesoro se verifiquen en la forma prevenida en la misma; y de que su amortización tenga lugar con regularidad, y de que el adelanto de los 400 millones de pesetas con garantía de estos valores se efectúe en el término que la ley indica.

Preside la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

Dirige todo el servicio de la Administración con arreglo á la ley y á los estatutos, de acuerdo con la junta general de accionistas y Consejo de administración.

Firma los contratos hechos en nombre del Banco, y ejercita cuantas acciones judiciales y extrajudiciales se requieran.

Dirige la correspondencia del Banco.

Nombra y separa los empleados del Banco, despues de la aprobación del Consejo.

Da cuenta mensualmente al Gobierno de la suma de pagarés realizados por los bienes nacionales, y de los pagos verificados por las ventas de los mismos bienes.

Art. 38. El Gobernador debe oponerse á la ejecución de las deliberaciones del Consejo siempre que sean contrarias á la ley.

Art. 39. El Gobernador no podrá suscribir letras de cambio ni pagarés, descontar ni hacer adelanto alguno de cualquier clase que sea, sin estar autorizado por el Consejo de administración.

Art. 40. El Gobernador está obligado á dar conocimiento al Consejo de administración del estado de todas las operaciones del Banco. En cuanto á aquellas que sean de carácter reservado en virtud de decisión del Consejo, dará cuenta de ellas despues de terminadas.

Art. 41. El Gobernador debe asistir diariamente al Banco, y no podrá ausentarse de Madrid sin Real licencia.

Art. 42. Los Subgobernadores sustituyen al Gobernador en caso de impedimento de este.

El Gobernador fijará las atribuciones de cada uno de los Subgobernadores, distribuyéndoles el servicio que no juzgue conveniente reservarse.

Art. 43. El Gobernador tiene voz y voto, y decidirá los empates en los Consejos y Comisiones sobre los asuntos que no contengan una censura de sus actos.

Art. 44. El Gobernador y los Subgobernadores, para entrar en posesión de sus cargos, deberán depositar previamente en la Caja del Banco, á saber: el Gobernador, 400 acciones; y cada

uno de los Subgobernadores, 50 acciones del mismo insertas á su nombre, que no les serán devueltas hasta que cesen en el desempeño de sus destinos y sean aprobados sus actos por la junta general.

Art. 45. El sueldo del Gobernador será de 25.000 pesetas. El de los Subgobernadores será de 12.500 pesetas.

Del Consejo de administración.

Art. 46. El Consejo de administración se compondrá del Gobernador ó del Subgobernador que le reemplace y de los Administradores.

Los Administradores serán en número de 12, y podrán sucesivamente aumentarse hasta 24.

Los Administradores se nombrarán por la junta general de accionistas.

No obstante, el primer Consejo será elegido por los fundadores, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, dándose cuenta al Gobierno de S. M.

Este primer Consejo durará tres años.

En el caso de que no se hiciese desde luego la elección de todos los Consejeros, podrá completarse el número conforme al párrafo cuarto del presente artículo.

Trascurrido dicho plazo de tres años, el Consejo se renovará por terceras partes, y á la suerte cada año hasta su completa renovación; despues, por antigüedad, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas. Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

En caso de muerte ó de dimisión de uno ó varios Consejeros, los fundadores los reemplazarán durante los tres primeros años; y despues el Consejo acordará provisionalmente su reemplazo hasta la primera junta general en que tendrá lugar definitivamente.

El Consejero así elegido ocupará la plaza del que ha sustituido por sólo el tiempo que debieran durar sus funciones.

Todo Administrador deberá depositar á los ocho días de su nombramiento en la Caja de la Sociedad, 50 acciones, que quedarán inalienables mientras la duración de sus funciones, sin que pueda retirarlas hasta la celebración de la primera junta general que tenga lugar despues de su cesación.

Art. 47. El Consejo aprueba el reglamento interior de la Sociedad, y delibera sobre

1.º Las condiciones generales de los préstamos, fijando cada mes, de acuerdo con la representación ó delegación de París, la suma á la cual pueda elevarse la realización de los préstamos.

2.º La iniciativa, la forma, las condiciones de los empréstitos destinados á las operaciones de la Sociedad ó á su gestión con ó sin hipoteca.

3.º Los dividendos que hayan de pedirse sobre las acciones emitidas y la emisión de nuevas acciones.

4.º Las reglas generales que deberán regir para el empleo de fondos.

5.º Las cuentas anuales que han de someterse á la junta general.

6.º La determinación de los dividendos ó de las cantidades que á cuenta de los mismos hayan de distribuirse.

7.º Las sumas que han de destinarse anualmente al fondo de reserva y su empleo.

8.º La compra de inmuebles para establecer la Sociedad.

9.º El desarrollo de los asuntos sociales, conforme al último párrafo del art. 8.º de los estatutos, y sobre todos los contratos que sean su consecuencia.

10. La creación y supresión de sucursales ó agencias.

11. Las modificaciones de los estatutos.

12. La disolución anticipada.

13. La fusión de la Sociedad con otras Compañías.

Art. 48. El Consejo deliberará y fallará igualmente sobre todos los asuntos que no están reservados al Gobernador, y principalmente acerca de los pedidos de préstamos; sobre los contratos, transacciones, compromisos, inversión de fondos, transferencias de rentas del Estado ú otros valores, adquisición de créditos y derechos, cesión de los mismos derechos con ó sin garantía; sobre la adquisición de bienes muebles ó inmuebles, venta y cambio de los mismos bienes, desistimientos de hipoteca ó privilegio, abandono de todos los derechos reales ó personales, renuncia de oposiciones, levantamiento de inscripciones hipotecarias sin previo pago, y sobre toda clase de acción judicial, tanto para la demanda como para la defensa.

Art. 49. El Consejo se reunirá siempre que los asuntos lo requieran, y cuando menos dos veces al mes.

Art. 50. Las decisiones del Consejo de administración no serán valaderas sino cuando los avisos de convocatoria hayan sido dirigidos á todos los Consejeros en la forma que de antemano esté determinada. En las convocatorias deberá hacerse constar la orden del día.

Es necesaria la presencia de las tres cuartas partes de los Consejeros residentes en Madrid con voz deliberativa.

Los Consejeros residentes en el extranjero, ó que se hallen ausentes, podrán hacerse representar en el Consejo por medio de poderes en favor de uno de sus colegas.

Los Consejeros ausentes podrán igualmente dar su voto por escrito, no pudiendo reunir cada Consejero más que tres votos.

Art. 51. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Art. 52. Siempre que dos individuos del Consejo pidan el aplazamiento de una cuestión no comprendida en el art. 47, á fin de conocer la opinión de la representación ó delegación de París, se podrá acordar una demora que no exceda de 15 días.

Art. 53. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en un libro de actas, y serán autorizadas con la firma del Gobernador y de un Consejero.

Deberán citarse en las actas los nombres de todos los individuos presentes á las sesiones.

Art. 54. La junta general determinará el valor de las tarjetas de asistencia que recibirán los Consejeros.

Art. 55. El Consejo puede delegar en todo ó en parte sus poderes, para ejercerlos tanto en España como en el extranjero. Los resultados de las cuentas de los Administradores, á quienes esta delegación haya sido conferida, deben comprenderse en las cuentas generales sometidas á la junta de accionistas.

Art. 56. Los individuos del Consejo de administración no contraen ninguna obligación personal por razon de sus funciones; no responden más que de la ejecución de su mandato.

De la delegación y representación del Banco en París.

Art. 57. Los individuos del Consejo residentes en París constituyen la delegación ó representación del Banco hipotecario en Francia.

Esta representación ó delegación nombrará su Presidente, y hará los reglamentos para su régimen interior. Se reunirá cuantas veces lo juzgue necesario.

El Consejo residente en Madrid, dentro de los tres días siguientes á cada sesión, remitirá copia certificada de las actas de todas las sesiones á la delegación de París. La representación ó delegación de París tendrá la misma obligación respecto del Consejo de administración de Madrid.

El Consejo pedirá su opinión á la representación ó delegación

cion de París en todos los asuntos enumerados en el art. 47, y tambien en los préstamos que lleguen ó excedan de 500.000 pesetas.

En caso de diversidad de opiniones entre el Consejo de Madrid y la representacion ó delegacion de París, el acuerdo para ser válido deberá reunir los votos de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de administracion del Banco.

La delegacion ó representacion del Banco hipotecario de España en París no tendrá más atribuciones ni ejercerá más funciones que las expresadas en los estatutos, ó las que especialmente le delegue el Consejo de administracion.

De los Censores.

Art. 58. Los Censores serán tres, nombrados por la junta general.

Los que hayan de ejercer estas funciones al constituirse el Banco son nombrados por los fundadores del mismo modo que se ha establecido para el Consejo de administracion.

Sus funciones duran tres años. Trascurrido el tercer año, se renovarán por terceras partes. Son siempre reelegibles.

La suerte designa los individuos salientes en los dos primeros años.

En caso de defuncion ó de renuncia de uno de los Censores, se acordará inmediatamente su reemplazo provisional por los Censores en ejercicio.

Las disposiciones de los artículos 46 y 54 de los presentes estatutos son aplicables á los Censores como á los Administradores.

Art. 59. Los Censores cuidan de la estricta ejecucion de los estatutos.

Asisten á las sesiones del Consejo con voz consultiva. Vigilan la creacion y emision de las obligaciones.

Examinan los inventarios y las cuentas anuales, y hacen con este motivo sus observaciones á la junta general siempre que lo consideren oportuno.

Los libros, la contabilidad y todo cuanto con ellos se relacione deberá serles comunicado siempre que lo reclamen.

Pueden, en cualquier época que sea, examinar el estado de la Caja y cartera.

Dos Censores serán españoles.

De la junta general.

Art. 60. La junta general, constituida con arreglo á los estatutos, representa la totalidad de los accionistas.

Tienen voto en ella los tenedores de 50 acciones que un mes antes de la reunion de la junta las hayan depositado con sus cupones no vencidos en la Caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada por el Consejo.

Los accionistas que hayan justificado su derecho recibirán gratuitamente papeletas de admision, indicando el número de acciones que poseen y el número de votos de que disponen.

La lista de los accionistas que tengan derecho á asistir á la reunion, con indicacion del número de acciones que poseen y del de los votos de que disponen, será entregada á cualquier accionista que la pida, y se depositará en el local donde se reuna la junta general.

El número de 50 acciones da derecho á un voto; el de 400 á dos, y así sucesivamente, aumentando un voto por cada 50 acciones.

Sin embargo, nadie podrá tener por sí ni delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado su representacion, siempre que no exceda por cada uno de sus representados de los 10 votos referidos.

Art. 61. Se celebrará todos los años en el mes de Mayo una junta general ordinaria.

El Consejo de administracion podrá además convocar la junta general cuando lo juzgue conveniente, y deberá hacerlo en el término de 30 dias, siempre que lo soliciten 400 accionistas con voto.

La convocatoria de toda junta general ordinaria ó extraordinaria se hará por medio de anuncios insertos en los diarios oficiales, que se publicarán al menos 30 dias antes del fijado para la reunion, cuyo objeto deberá ser indicado.

Art. 62. El derecho de votar en la junta general puede ser ejercido por el accionista en persona ó por medio de poderes conferidos á otro accionista que forme parte de la junta general. Sin embargo, por excepcion, los menores pueden ser representados por sus tutores ó curadores; las mujeres por sus maridos y apoderados; las casas de comercio por uno de sus socios, y las Sociedades en general por uno de sus individuos que tenga poder bastante al efecto. Las corporaciones, institutos y otras asociaciones del mismo género por uno de sus jefes, aunque estos representantes no fuesen accionistas.

El accionista provisto de poderes, ó bien el apoderado, sea ó no accionista, deberá justificar su derecho ocho dias antes á lo menos de verificarse la junta.

Art. 63. El Gobernador del Banco, ó en su ausencia el Subgobernador que ejerza sus funciones, presidirá la junta general.

Las deliberaciones se verificarán bajo la direccion del Presidente, con sujecion á la orden del dia.

Las funciones de escrutador pertenecerán á los dos mayores accionistas, y en caso de negativa de estos, á los dos que les sigan.

La suerte decidirá entre los accionistas que posean un mismo número de acciones, cuando no estén de acuerdo sobre quién ha de llenar estas funciones. El Presidente y los escrutadores nombrarán uno ó más Secretarios.

Art. 64. Las atribuciones de la junta general serán las siguientes:

1.º Adoptar los acuerdos que crea convenientes, en vista de la Memoria anual del Gobernador, sobre la administracion y estado de los asuntos de la Sociedad.

2.º Nombrar los individuos del Consejo de administracion y á los Censores, con arreglo á la ley.

3.º Fijar el valor de las tarjetas de asistencia al Consejo de administracion.

4.º Resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria y proposiciones del Gobernador, respecto al empleo de los fondos sociales, y las cuentas de la Sociedad.

5.º Decidir sobre las proposiciones del Consejo de administracion presentadas por el Gobernador; sobre emision de nuevas acciones, modificacion de los estatutos, próroga de la duracion de la Sociedad, la fusion con otras Compañías y su disolucion antes del término fijado por los estatutos, sometiendo estas decisiones á la aprobacion del Gobierno de S. M.

Art. 65. En la junta general no se tratarán más asuntos que los consignados en la orden del dia publicada por anuncio anterior á la convocatoria.

Si hay proposiciones sobre asuntos relativos á las atribuciones de la junta general, suscritas por 50 ó más accionistas que hayan justificado su derecho de votar, conforme á los estatutos, se insertarán en la orden del dia de la primera junta.

Art. 66. El minimum de individuos presentes para formar

acuerdo en junta general será de 20, que representen cuando menos la decima parte del capital social.

Cuando no llegasen á este número, ó no se llenasen estas condiciones por los concurrentes, será indispensable una nueva convocatoria.

En este caso bastará publicar el anuncio oficial con 15 dias de anticipacion, y el depósito de títulos y certificados se hará asimismo ocho dias antes del fijado para la junta general.

Los acuerdos tomados por la junta convocada por segunda vez serán validos cualquiera que sea el número de accionistas presentes y la cantidad de votos de que dispongan; pero no podrán referirse á otros asuntos que á los consignados en la orden del dia de la primera junta.

Art. 67. Las decisiones de la junta general serán tomadas por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los accionistas presentes y los que se hallen representados.

En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 68. A petición de 20 accionistas se harán las elecciones por escrutinio secreto, por escrito y por medio de papeletas.

Si despues de la primera votacion no resultase mayoría absoluta, el escrutinio se verificará entre los individuos que hayan obtenido mayor número de votos en la primera votacion; y en este caso se designará entre estos últimos, como elegibles, doble número de los que se deban elegir.

Para la admision en este segundo escrutinio, el accionista que tenga mayor número de acciones es preferible en igualdad de votos, y la suerte decide entre los que poseen igual número de acciones.

Art. 69. Los acuerdos de la junta general adoptados con arreglo á los estatutos obligarán á todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 70. Las actas de las sesiones de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto y con los requisitos legales. Estas actas contendrán la lista de los individuos presentes y representados, y serán firmadas por el Presidente, los escrutadores y los Secretarios.

Sólo se consignarán en el acta los resultados de los acuerdos.

TITULO IV.

De los préstamos hipotecarios.

Art. 71. El Banco hipotecario de España hará préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, con hipoteca sobre los mismos, á largo ó corto plazo; y su reembolso se efectuará en uno ó en varios plazos ó por anualidades, segun lo prescrito en la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Art. 72. Los préstamos se harán, segun se convenga, en metálico ó en cédulas hipotecarias.

Art. 73. El Consejo de administracion fijará la suma de estos préstamos.

El importe de cada uno de ellos debe ser siempre divisible por 400.

Art. 74. Sólo podrá realizarse un préstamo cuando el Banco se halle completamente garantizado con hipoteca de bienes inmuebles, cuyo valor sea doble cuando menos del importe del préstamo; si existieren otras cargas sobre el inmueble, sólo se harán los préstamos por la cantidad que quede entre el importe de las cargas y el valor de la mitad cuando más del inmueble, á no ser que el acreedor ó acreedores inscritos cedan ó renuncien su derecho de prioridad al Banco por medio de escritura en forma legal; pero siempre será preciso que el préstamo quede garantizado por el valor doble del inmueble.

Art. 75. Las casas y construcciones de labor, ya sean solas, ya sean dependencia de un inmueble más considerable, no podrán aceptarse como hipoteca sino á condicion de hallarse aseguradas por una ó varias Compañías de seguros contra incendios.

Art. 76. Los préstamos sobre viñas, bosques y demás propiedades cuya renta deba su origen á plantaciones, sólo se otorgarán por la tercera parte, cuando más, del valor de los bienes que se hipotequen.

Los edificios destinados á cualquier clase de fabricacion ó industria no serán admitidos sino por el valor que tengan independientemente del objeto á que se hallen destinados, ó sea por el que tendrian en el supuesto de que dejaran de servir para la misma industria ó fabricacion.

Art. 77. No serán admitidas:

Las minas y canteras.

Las propiedades que estuvieren *pro indiviso*, á menos que consientan la hipoteca todos los condueños.

Las fincas en que estuviere separada la propiedad del usufructo, á menos que los dueños de una y otra consientan la hipoteca.

Los bienes sobre los que la ley no consiente ejecucion.

Art. 78. La Sociedad no acepta en garantia más que las propiedades cuyos productos sean ciertos y duraderos.

Art. 79. El Banco tiene siempre el derecho de hacer constar el valor del inmueble hipotecado por medio de tasacion pericial practicada por sus agentes. Esta operacion se hará con el consentimiento de la persona que solicite el préstamo, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Además de estos gastos, la Sociedad podrá exigir por la redaccion y los trabajos ocasionados por el préstamo una comision que no excederá de 1 por 100.

Art. 80. Cuando el Banco hipotecario adquiera un crédito ya inserto sobre un inmueble, se hará constar que este crédito se halla en las condiciones exigidas por los estatutos para la concesion de los préstamos.

Si estuviesen en igual caso otros acreedores subsiguientes, deberán reconocer la prioridad del crédito adquirido. Todos estos requisitos constarán en escrituras públicas revestidas de todas las formalidades legales.

Art. 81. El Consejo de administracion resolverá acerca de las solicitudes de préstamos.

Art. 82. Los acuerdos contrarios á la admision de una ó varias solicitudes de préstamos se comunicarán á los interesados, sin manifestarles la causa de la negativa.

Art. 83. Podrá el Consejo de administracion acordar que si los solicitantes dejan pasar un plazo determinado sin reclamar el préstamo que se les haya concedido, se les considere como habiendo desistido de sus pretensiones, por más que hagan ulteriormente nuevas proposiciones, ó manifiesten el propósito de conformarse con lo que haya acordado el Consejo.

Art. 84. Cuando se otorgue un préstamo con la condicion de hacer valorar los bienes hipotecados por los agentes del Banco, se dará al solicitante aviso inmediato del gasto total que haya de originarse por la valoracion, señalándole el término en el cual deberá depositar la cantidad necesaria en las Cajas del Banco. Pasado el término fijado sin que se haya realizado este depósito, quedará nula la concesion.

Art. 85. Los deudores podrán en cualquiera época reembolsar sus débitos, entregando anticipadamente el importe de todos ó algunos de los vencimientos estipulados, siempre que la cantidad que reembolsen sea divisible por 400, sin ninguna especie de fraccion: será necesario asimismo en este caso que den parte al Banco de su determinacion de anticipar el reembolso, cuando menos con un mes de antelacion.

Los intereses que correspondan al tiempo trascurrido desde la notificacion hasta el pago efectivo se abonarán al mismo tipo que los del préstamo.

Los reembolsos anticipados devengarán en favor del Banco, en concepto de indemnizacion, una cantidad que se fijará por el Consejo de administracion; pero esta en ningun caso podrá exceder del 3 por 100 sobre el capital reembolsado.

Si al espirar el término de un mes no efectúa el deudor el pago del capital ó de los vencimientos cuyo reembolso hubiere anunciado, se le considerará como si hubiere dejado pasar sin pago el vencimiento marcado en la escritura del préstamo, y sujeto por lo tanto á las consecuencias de su reclamacion.

Art. 86. Las fincas susceptibles de ser destruidas por el fuego han de estar aseguradas á expensas del deudor, á no ser que tenga la Sociedad en garantia de su crédito, á la par que los objetos susceptibles de incendio, otras fincas, representando el duplo de la cantidad prestada y no susceptibles de destruirse por siniestros de esta naturaleza.

La escritura de préstamo deberá contener la cesion de la indemnizacion en caso de siniestro.

El seguro deberá subsistir mientras dure el préstamo.

La Sociedad puede pedir que se haga el seguro á su nombre, y que el pago de la prima anual sea satisfecho por ella misma.

En este caso al importe de las anualidades se aumentará una cantidad igual á la de la prima.

Art. 87. Cuando por efecto de un siniestro ó por otra causa cualquiera la finca hipotecada haya disminuido de valor, si el seguro se hubiese hecho á nombre del Banco, con condicion de percibir la suma garantida de la Compañía aseguradora, quedará obligado el deudor á restablecer la finca en su primitivo estado en el término de un año, cuyo término podrá prorrogar el Consejo de administracion. Si falta el deudor á esta condicion, podrá el Banco reintegrarse de su crédito, aplicándose el importe de la indemnizacion que haya percibido de la Sociedad aseguradora hasta cubrir la suma que se le esté debiendo por aquel.

En este caso no pagará el deudor la indemnizacion establecida para los reembolsos anticipados.

Si se restablece la finca en su estado primitivo, el Banco entregará al deudor el importe de la indemnizacion que hubiere recibido de la Compañía de seguros, deduciendo la parte correspondiente al plazo ó plazos que hubiesen vencido antes de este tiempo.

La entrega se efectuará de una sola vez, despues de terminarse la construccion ó á medida que adelanten las obras, por medio de pagos parciales, en proporcion á la garantia que ofrezca la parte construida nuevamente.

Los reembolsos anticipados podrán efectuarse en cédulas hipotecarias del Banco, pertenecientes á la emision indicada por la escritura de préstamo, y se recibirán á la par. El pago de los intereses de los préstamos podrá hacerse, bien en metálico, ó bien en cupones vencidos de las cédulas hipotecarias del Banco.

Art. 88. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores hipotecarios una anualidad compuesta de los intereses, la comision y la amortizacion, en la forma que sigue:

1.º Por intereses el interés igual al que paga por sus cédulas hipotecarias ó obligaciones que pone en circulacion para atender á sus operaciones de préstamos.

2.º Por comision y gastos una cantidad que no excederá de 0'60 por 100 mientras dure el préstamo. El Gobierno podrá aumentar esta retribucion á petición del Banco, despues de oido el Consejo de Estado.

3.º Por amortizacion una cantidad que esté en relacion con la duracion del préstamo.

Art. 89. Las anualidades se pagarán por semestres y en las fechas que determine el Consejo de administracion.

En el acto mismo del préstamo la Sociedad retiene sobre el capital el interés de la cantidad que corresponda al tiempo que haya de trascurrir hasta el primer vencimiento semestral.

Art. 90. Todo semestre no pagado á su vencimiento produce interés de demora al tipo de 6 por 100 anual á favor de la Sociedad, sin necesidad de alguno.

Igualmente producirán el mismo interés las costas liquidadas ó tasadas de procedimientos incoados por la Sociedad para conseguir el cobro de sus créditos desde el dia en que la Sociedad los haya satisfecho.

Art. 91. La falta de pago de un semestre hace tambien exigible la totalidad de la deuda un mes despues del requerimiento de pago.

Art. 92. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario, ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagase en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda y ordenando la entrega interina de la finca al Banco, si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores; cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija, y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos, y entablar su reclamacion por la diferencia.

Art. 93. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá, previo el requerimiento que dispone el art. 92, pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada y la rescision del préstamo. En este caso, cerciorado el Juez, con la presentacion del título, de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la GACETA, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor, ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca, en la forma en que se celebran las subastas voluntarias, pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial, en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion. A voluntad de las partes se tomará por tipo para la subasta la tasacion hecha al tiempo de constituirse el préstamo, ó la que verifiquen de nuevo peritos nombrados al efecto.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase

en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el día del pago, los gastos de la subasta y enajenación, y un 3 por 100 del capital que como anticipación recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescisión del préstamo.

Art. 94. El secuestro, y en su caso la enajenación de las fincas hipotecadas, según lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algún título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor, ni por declaración en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Art. 95. Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho días todo lo que se le deba por razón de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposición de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho.

Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la acción que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 96. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razón de ella hubiere contraído su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisición dentro de los 15 días posteriores al en que se consume; y si no lo hiciera perjudicará los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

TITULO V.

De las cédulas hipotecarias.

Art. 97. Las cédulas hipotecarias son títulos emitidos por el Banco hipotecario en representación de los préstamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles, de conformidad á lo que previenen los presentes estatutos.

Art. 98. Las mencionadas cédulas estarán firmadas y rubricadas por el Gobernador ó un Subgobernador, por un Consejero y por el Cajero, debiendo ir marcadas con el sello del Banco. Podrán ser cotizadas en la Bolsa de Madrid como los va ores del Estado, si el Consejo lo acuerda así.

Art. 99. Estas cédulas tienen, como garantía especial en cuanto se refiere á los intereses y al capital, los inmuebles hipotecados en el Banco, con arreglo al art. 30 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y además todos los bienes muebles é inmuebles que constituyan el activo del Banco.

Art. 100. No pueden crearse cédulas hipotecarias de un valor inferior al de 400 pesetas. Las cédulas hipotecarias no excederán de la suma de los préstamos contratados.

Art. 101. Los portadores de cédulas hipotecarias no podrán ejercitar otra acción para recobrar los capitales é intereses exigibles que aquella de que puedan hacer uso directamente contra la Sociedad.

Art. 102. El tipo, época y forma de pago del interés de las cédulas hipotecarias se fijarán por el Consejo de administración.

El intervalo entre la entrega de las anualidades por los deudores y el pago de los intereses á los tenedores de cédulas será de cuatro meses á lo más.

Cualquiera que sea la forma de los títulos, el interés será válidamente pagado al portador de los mismos.

Art. 103. Las cédulas hipotecarias estarán representadas por títulos cortados de un registro-matriz.

Art. 104. El Consejo de administración puede autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social, siendo reemplazados hasta su readquisición por un resguardo nominativo de depósito.

El Consejo de administración determina las condiciones, forma de entrega, gastos del certificado y los de cambio de los títulos.

Art. 105. Las cédulas hipotecarias son reembolsables á la par, ya á vencimiento fijo, ya por vía de sorteo, sin que el capital sea exigible hasta que le corresponda su amortización.

Cada reembolso comprende el número de títulos necesario para que el importe de la amortización sea tal, que las cédulas que queden en circulación no excedan de los capitales que deban los deudores hipotecarios.

Art. 106. Las cédulas serán nominativas ó al portador. Estas últimas tendrán cupones semestrales y talones.

Art. 107. El Banco reconoce al portador de las mencionadas cédulas como propietario de las mismas, y á la persona que presente los cupones como propietaria de ellos.

El Banco no podrá aceptar ninguna oposición judicial por parte de un tercero al pago de una cédula hipotecaria ó de cupones al portador, á no ser que el solicitante haya llenado las formalidades prescritas por la ley para retener el pago de los títulos del Estado al portador y de sus cupones.

Art. 108. Los intereses de las cédulas hipotecarias nominativas serán pagados por medio de recibo, que indicará los caracteres esenciales de la cédula, su número, el capital, el tipo del interés y la fecha de la emisión; indicará además la fecha del vencimiento y la suma total del interés que se deba, así como también el nombre del titular.

Art. 109. El Banco no reconoce como propietario de las cédulas hipotecarias nominativas más que al titular de las mismas; en caso de transferencia del pago de los intereses ó del reembolso del capital, es necesario que la cesión ó el recibo se hallen firmados por el titular. El Banco no es responsable de la autenticidad de la firma que se le presente.

Art. 110. No obstante lo expresado en el artículo anterior, si el propietario de la cédula solicita por escrito al recibir la cédula, ó por petición á la cual se una la cédula hipotecaria, que sólo se considere válida la firma depositada por él ó competentemente legalizada, el Banco no debe pagar los intereses, reembolsar el capital, transferir ó cambiar las cédulas hipotecarias, á menos que la firma que se le presente llene las condiciones indicadas.

Art. 111. En cuanto á las cédulas hipotecarias que pertenezcan á los Municipios ó otras corporaciones ó establecimientos que se hallen bajo la vigilancia de las Autoridades, se exigirá en el recibo el sello de los mencionados establecimientos. En caso de reembolso, de cesión ó de cambio de la cédula hipotecaria contra un título al portador, se deberá acreditar la autorización competente.

Art. 112. Si el título hipotecario se halla á nombre de un menor ó de una persona en tutela ó curatela, el recibo debe firmarse por el tutor ó curador, quien deberá acreditar con este objeto sus poderes. El consentimiento del tutor ó curador es necesario en todos los casos mencionados en el art. 62.

Art. 113. Si se solicita el cambio de una cédula hipotecaria al portador por otra nominativa, ó el de una cédula de gran valor contra otras de menor importancia, el Consejo decidirá los derechos que hayan de pagarse.

Art. 114. Si un deudor reembolsa su deuda en metálico por anticipación, el Banco debe retirar inmediatamente de la circulación cédulas hipotecarias ya emitidas por un valor igual á la suma reembolsada, á menos que en este intervalo dicha

suma haya sido prestada ó se preste de nuevo, y se encuentre garantizada por una nueva hipoteca.

Art. 115. Las cédulas hipotecarias que concurren á los sorteos no tienen época fija para exigir el capital. Se reembolsan por medio de sorteo. Cada reembolso comprende el número de cédulas hipotecarias necesario para que las sumas de las que permanezcan en circulación no excedan de los límites fijados por la ley y por los estatutos.

Art. 116. Pueden adjudicarse lotes y primas á las cédulas hipotecarias reembolsables por sorteo.

La suma total y el modo de repartir estos lotes y primas se determinarán por el Consejo de administración.

Art. 117. El sorteo de las cédulas hipotecarias que deban reembolsarse en esta forma se efectuará públicamente.

Art. 118. La lista de los números sorteados se fijará en el domicilio social del Banco, insertándose en los periódicos designados para la publicación de los actos del mismo, debiendo insertarse igualmente en la GACETA DE MADRID.

Se anunciará al propio tiempo la época á contar desde la cual el reembolso debe efectuarse, así como también en la que dejarán de devengar intereses las cédulas hipotecarias sorteadas.

El reembolso se efectuará tres meses después del sorteo.

Art. 119. Sin embargo, los cupones de las cédulas al portador que venzan en el intervalo se pagarán, y su importe total se deducirá del capital al efectuarse el reembolso.

Los números de las cédulas sorteadas y no reembolsadas se publicarán siempre en la lista de los sorteos.

Art. 120. Las cédulas hipotecarias que ingresen en las Cajas del Banco por efecto de reembolsos anticipados se sellarán con un timbre especial, y sólo podrán ponerse nuevamente en circulación con la autorización previa del Consejo, sin exceder de los límites fijados para la emisión total.

Si estas cédulas son reembolsables por sorteos, entrarán en los sorteos sucesivos.

Art. 121. El pago de los intereses vencidos, que no haya sido reclamado cinco años después del vencimiento, deja de ser exigible.

De las obligaciones especiales.

Art. 122. Las obligaciones son los títulos emitidos por el Banco hipotecario por los préstamos que hace al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones debidamente autorizados, al tenor de los números 3, 4, 5 y 6 del art. 23 de la ley; y á cuyo reembolso sirven de garantía, además del haber del Banco, las especiales que resultan á favor del mismo sobre los derechos cedidos á cambio de los préstamos que representan. Los préstamos se harán en metálico ó en obligaciones, según se convenga.

El interés de estas obligaciones, sus primas ó lotes y su amortización se fijarán en la cédula de emisión.

El capital, el interés y las primas ó premios tienen la misma garantía determinada en este artículo.

Las obligaciones son reembolsables á la par, bien al vencimiento fijo, bien sin plazo determinado y por medio de sorteo.

La emisión de la obligación se regirá por las mismas reglas que las cédulas hipotecarias, siéndoles también aplicables los artículos 98, 100, 101, 103 al 108, 112, y desde el 114 hasta el 121 inclusive de los estatutos.

TITULO VI.

Derechos legales de la Sociedad.

Art. 123. Toda acción judicial deberá entablarse en Madrid, domicilio legal de la Sociedad, ante la jurisdicción ordinaria, con sujeción á la legislación civil ó mercantil, según corresponda, atendida la naturaleza de los asuntos objeto de la demanda.

Art. 124. En el caso de pérdida de acciones, cédulas hipotecarias ó cualquiera otra clase de títulos emitidos por la Sociedad, podrá pedirse su expedición por duplicado.

Para ello es necesario que los interesados justifiquen cuando sea posible, la pérdida ó extravío ante el Tribunal ordinario, con sujeción á las leyes y por los medios establecidos por las mismas.

El Banco, á quien se remitirá esta justificación, anunciará la pérdida de los títulos en los periódicos oficiales de Madrid y en los de la provincia y pueblo en que haya ocurrido, expresando con la precisión posible su clase y numeración y cualquiera otra circunstancia que los pueda distinguir de los demás.

Estos anuncios se publicarán dos veces con un intervalo de 15 días por lo menos.

Trascurridos 30 días después de la última publicación en los periódicos oficiales sin que se hubiese presentado reclamación alguna, el Consejo dispondrá que se expidan los duplicados de los títulos perdidos, que se depositarán en la Caja general de Depósitos, cuya determinación se anunciará también en los periódicos indicados.

Si trascurriese un año después del anuncio del acuerdo tomado por el Consejo sin que se presentase reclamación alguna, se entregarán los títulos depositados al que resulte dueño, considerándose nulos los extraviados ó perdidos.

En cualquiera de los períodos indicados en los párrafos anteriores en que se haga oposición por parte de un tercero á la declaración de extravío ó pérdida de títulos y entrega de los nuevos, se suspenderá la acción administrativa, reservando á los interesados su derecho para que acudan á los Tribunales de justicia.

Art. 125. Los que creyeren necesario, como medida de precaución, asegurar su derecho ó hacer valer la prelación que tenga sobre otros en acciones emitidas por el Banco ó en valores depositados en sus cajas, se dirigirán al Tribunal competente, y las providencias que de él emanen con este motivo producirán el efecto de que el Banco no haga pago, entrega ó transferencia alguna hasta tanto que sea autorizado por otra providencia judicial. Lo mismo se observará respecto á las retenciones ordenadas por las Autoridades administrativas.

El Banco no tomará parte en estas cuestiones, á menos que se le inflieran ó se le puedan inferir perjuicios.

En este caso el Banco podrá depositar los valores ó efectos que sean objeto de la reclamación en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera otro establecimiento que en adelante autoricen al efecto las leyes, ó retenerlos hasta que se levante la retención acordada, poniéndolo en conocimiento del Juez ó Autoridad competente.

Si en el tiempo intermedio, vencido el plazo en que deberá ser reintegrado un préstamo, se viera el Banco en el caso de hacer un pago en los valores objeto de la oposición, no estará obligado á pagar los intereses.

Art. 126. No podrán paralizar la gestión del Banco las reclamaciones de un tercero, ni la muerte del deudor ó del propietario, ni la declaración de quiebra ó concurso de acreedores de los interesados en el mismo establecimiento.

Este podrá hacer valer su derecho de preferencia sobre los valores, efectos y bienes muebles que hayan recibido en prenda, ó sobre los inmuebles en que haya constituido hipoteca contra un tercero, cuyo derecho fué ignorado por el Banco al celebrar el contrato en que estipuló la garantía.

Tendrá además el derecho de vender los efectos públicos ó cualesquiera otros valores mercantiles, y los bienes muebles é inmuebles que le hubiesen sido entregados en garantía después del vencimiento del plazo estipulado, ateniéndose á las leyes y á la especial de 2 de Diciembre por que se rige este Banco. Pero estará obligado á entregar las sumas que se hallen en su poder á los herederos, acreedores ó síndicos después de haber reembolsado la deuda.

Art. 127. En cuanto se refiere á los préstamos hechos á las provincias, Ayuntamientos ó corporaciones, y reembolsables por medio de impuesto adicional, el Banco queda autorizado en caso de retardo en el reintegro de los capitales, intereses ó anualidades á reclamar y hacer efectivo el pago en la forma establecida por las leyes.

Art. 128. Lo prescrito en los artículos anteriores subsistirá en su fuerza y vigor, aun después de terminada la concesión, por todo el tiempo indispensable para la liquidación definitiva de las operaciones del Banco.

TITULO VII.

Del balance, reparto de dividendos y fondo de reserva.

Art. 129. El año social empezará el 1.º de Enero y acabará en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año social el Banco hará un inventario general de su activo y pasivo con los respectivos balances.

Estos se cerrarán por el Consejo de administración, y serán sometidos á la junta general, que los aprobará ó rechazará, y fijará el dividendo después de haber oído la Memoria presentada por el Gobernador en nombre del Consejo y las observaciones de los Censores.

Si en la misma sesión no son aprobadas las cuentas, la junta nombrará comisionados encargados de examinarlas, y de redactar una Memoria que presentarán en la primera reunión. El Gobernador hará además cada semestre, con el fin de ponerlo en conocimiento del Consejo, un balance provisional de la situación del Banco.

Art. 130. Los beneficios se compondrán de los productos que se obtengan de las diversas operaciones realizadas por el Banco, deducidos los gastos que originen.

Art. 131. El Banco publicará mensualmente en la GACETA DE MADRID un estado de la situación activa y pasiva, y al fin de cada año resumen de las cuentas en ejercicio.

Art. 132. De los beneficios obtenidos se deducirá en primer lugar la cantidad necesaria para aborar un 6 por 100 de interés á los accionistas sobre el capital realizado. De la suma restante se deducirá una cantidad, que no podrá ser inferior del 5 por 100 de los beneficios líquidos del Banco ni superior al 20 por 100, para constituir el fondo de reserva y de amortización de los gastos que ocasione la primera instalación. Podrán además hacerse reservas especiales y facultativas, á propuesta del Consejo de administración, por decisión de la junta general.

Del resto se deducirá el 10 por 100 destinado á los Administradores.

El remanente se distribuirá entre los accionistas á título de dividendo supletorio.

El Consejo de administración, después de haberse asegurado de los resultados obtenidos en el transcurso del año, podrá el 31 de Diciembre de cada año distribuir una cantidad á cuenta del dividendo supletorio, y el saldo se distribuirá en Julio.

Art. 133. En el caso de que el fondo de reserva llegase á exceder del importe del capital entregado, no se aplicará á este fondo cantidad alguna de los beneficios.

El fondo de reserva podrá emplearse en las operaciones del Banco.

Si los beneficios líquidos en el transcurso de cualquier año no alcanzasen para dar el 6 por 100 á los accionistas sobre el capital realizado, el déficit se tomará del fondo de reserva.

Todo dividendo no reclamado en el período de cinco años prescribe en beneficio de la Sociedad.

TITULO VIII.

De la disolución y liquidación del Banco.

Art. 134. El Banco se disolverá al terminar los 99 años de su existencia, á no ser que por acuerdo de la junta general y á petición suya se autorice su continuación.

La próroga del Banco deberá someterse á la junta general de accionistas durante el penúltimo año de su existencia.

Art. 135. En el caso de que el Banco hipotecario de España hubiere perdido la mitad de su capital social y su fondo de reserva, se procederá á la disolución y liquidación de la Sociedad, á menos que los accionistas acuerden reponer la cantidad perdida.

Art. 136. Llegado el caso de la disolución y liquidación del Banco, la junta general de accionistas determinará el sistema de liquidación que haya de seguirse; nombrará asimismo los liquidadores, y someterá su acuerdo á la aprobación del Gobierno.

En el caso en que la junta general no adopte sobre este punto acuerdo alguno, ó si este no alcanza la aprobación del Gobierno, se procederá á la disolución y liquidación con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 137. La junta general conservará sus atribuciones durante la liquidación de la Sociedad.

Las del Consejo de administración cesarán desde el momento en que se nombren los liquidadores.

Art. 138. Para la reforma de los artículos de estos estatutos será necesario oír al Consejo de Estado en pleno.

En cuyos términos dichos señores formalizan y otorgan la presente, siendo testigos D. Juan García Laca y D. Felipe Gonzalez Bernabé, de esta vecindad y residencia, que declaran no tener excepción legal.

Y previa lectura íntegra que hice yo el Notario, á elección de los señores otorgantes y testigos, la aprobaron aquellos con los entrelineados—al otorgamiento—y siete—estado—que contiene, y firman con estos, de todo lo cual doy fé.—Jorge Loring.—Rafael Cabezas.—Valeriano Casanueva.—Jaime Girón.—A. Vinet y Vives.—José Canalejas y Casas.—Manuel M. Alvarez.—Felipe Casariego y Vera.—Testigo, Juan García.—Testigo, Felipe Gonzalez.—Está signado.—Manuel Caldeiro.

PODER.—(Traducido del francés.)

Ante los infrascritos D. Juan María Ernesto Duplax y su colega, Notarios en París, han comparecido:

El Sr. D. Enrique Bamberger, propietario, habitante en París, calle de Autin, núm. 3, y el Sr. D. Antonio Edmundo Juan Joubert, propietario y del mismo domicilio, en nombre ámbos y como administradores de la Sociedad anónima Banco de París y de los Países-Bajos, establecida en París, calle de Autin, núm. 3, Sociedad cuyos estatutos han sido establecidos por escritura privada de 4, 7 y 9 de Diciembre de 1871, registrada y publicada de conformidad con la ley, según lo declaran los Sres. Bamberger y Joubert.

El Sr. D. Luis Fremy, propietario, habitante en París, plaza Vendôme, núm. 19, tanto en su nombre personal como en el

de Gobernador de la Sociedad anónima Crédito territorial de Francia, establecida en París, calle Neuve des Capucines, número 49; cuyos estatutos se han establecido por escritura otorgada ante el Notario Turguet, de París, y su coteja en 31 de Agosto de 1869, publicada conforme á la ley, según el señor Fremy lo declara.

El Sr. D. Emilio Huard, propietario, habitante en París, calle de Provence, núm. 54, en nombre y como Director de la Sociedad anónima Sociedad general para favorecer el desarrollo del comercio y de la industria en Francia, establecida en París, calle Provence, núm. 54 y 56, y cuyos estatutos se establecieron por escritura otorgada ante el Notario Cottin, de París, en 4.º y 4 de Mayo de 1864, publicada conforme á la ley, según el Sr. Huard declara.

El Sr. D. Carlos Federico Jorge Goguel, Banquero, habitante en París, calle Richelieu, núm. 102, en su nombre y como uno de los Jefes con firma social y poder de usarla separadamente de la casa de Banca Abaroa, Uribarren y Goguel, establecida en París, calle Richelieu, núm. 102, y constituida por escritura privada de 4.º de Diciembre de 1863, inscrita, depositada y publicada según la ley, como el Sr. Goguel lo declara.

El Sr. Conde Abraham Behor de Camondo, Banquero, habitante en París, calle Lafayette, núm. 31, en nombre y como uno de los Jefes con firma social y poder de usarla separadamente de la casa de Banca J. Camondo y compañía, establecida en París, calle Lafayette, núm. 31, constituida por escritura privada de fecha 21 de Noviembre de 1869, inscrita, depositada y publicada conforme á la ley, según declara el señor Camondo.

El Sr. D. Jaime Stern, Banquero, habitante en París, calle Chateaudum, núm. 58, en nombre y como uno de los Jefes con firma social y poder de usarla separadamente de la casa de Banca A. J. Stern y compañía, establecida en París, calle Chateaudum, núm. 58, y constituida por escritura privada otorgada á 27 de Diciembre de 1871, registrada, depositada y publicada de conformidad con la ley, según declara el Sr. Stern.

El Sr. D. Adriano Delahante, propietario, habitante en París, calle Chauchat, núm. 12.

El Sr. Guido Elbogen, propietario, habitante en París, calle de Milan, núm. 11.—Los cuales, y á los fines que constituyen materia del presente poder han previamente manifestado de unánime y comun acuerdo lo siguiente:

Que por la ley española de 2 de Diciembre de 1872 creóse en Madrid un Banco de Crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*, en virtud de cuya ley en su artículo 14 quedó autorizado el Gobierno español para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear dicho Banco, cuya concesión y aprobación de sus estatutos tuvo lugar por decreto de 31 de Enero del año actual.

Que al aceptar el Banco de París y de los Países-Bajos la concesión referida, hizo lo por cuenta y de acuerdo con los demás señores comparecientes, en cuya virtud todos ellos, y como únicos fundadores en París de dicha Sociedad, otorgan que por sí, y en las representaciones expresadas, confieren este poder especial y tan bastante como por derecho sea necesario al Sr. D. Rafael Cabezas, Administrador del Banco de Castilla y habitante en Madrid, y al Sr. D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring, del mismo domicilio, á ámbos de mancomun y solidariamente, para que asociándose para el otorgamiento de dicha escritura de constitución definitiva de Sociedad, á los individuos del Consejo de administración residentes en Madrid que han sido ya elegidos por los fundadores, en virtud de la facultad que como tales les confieren los estatutos, y cuyos miembros del Consejo de administración son los Sres. Fremy, Leviez, Bamberger, Joubert, Ricardo de Gaminde, de Cuadra, Canalejas y Casas, Casariego, Marqués de Casa-Loring, Casanueva y Alvarez, procedan á la definitiva constitución de dicho Banco hipotecario de España, previo el depósito efectivo del 25 por 100 del capital social, de conformidad con los estatutos aprobados por decreto de 31 de Enero último, otorgando á este efecto la escritura pública que sea necesaria, la cual tendrá el mismo valor y fuerza que si fuese otorgada personalmente por los comparecientes.

Y finalmente, para que practiquen cuantas diligencias fueren necesarias para el expresado objeto, sin que por falta de expresión ó cláusula especial deje de llevarse á cabo la constitución definitiva del Banco hipotecario de España conforme á la ley y estatutos aprobados por el Gobierno español, á cuyo fin se otorga el presente poder, para lo cual los otorgantes expresados autorizan á sus mandatarios para practicar cuanto crean útil, aunque no esté expresado ó especificado especialmente en esta escritura.

Así lo otorgan en París á los 24 y 25 de Marzo del año de 1873, en el domicilio respectivo de cada uno de los comparecientes, quienes han firmado con los infrascritos Notarios y previa lectura, de que damos fé.—Bamberger.—Ed. Joubert.—E. Huard.—Jaime Stern.—A. de Camondo.—A. Delahante.—Guido Elbogen.—L. Fremy.—C. Goguel.—Megret.—Duplau.

Rayadas como nulas, y con aprobación de los otorgantes, seis palabras en el original francés. El subrayado=otorgante=vale.

Registrado en París á 26 de Marzo de 1873, folio 62 vuelto, recibido 23 francos 80 céntimos, décimas comprendidas.

Legalizaciones.

Visto por Nos, Juez del Tribunal de primera instancia del Sena, y por impedimento del Sr. Presidente, para legalización de las firmas de los Sres. Duplau y Megret, Notarios de París. París el 26 de Marzo de 1873.—L. S.—Firmado.—Boulanger.

Visto para legalización de la firma del Sr. Boulanger. París el 29 de Marzo de 1873.—Por el Guarda-sellos Ministro de la Justicia y por delegación.—L. S.—Por el Oficial primero.—Firmado.—Bonnet.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París el 29 de Marzo de 1873.—Por autorización del Ministro y por el Subsecretario, Jefe de la Cancillería.—Firmado.—Dubois.—L. S.

Número 313.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma que antecede del Sr. Dubois.

París el 29 de Marzo de 1873.—L. S.—P. El Cónsul de España, el Canciller.—Firmado.—Pedro Chiappino.

Certificado.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Eug. de La Bastida, París.*—D. Eugenio de La Bastida, Perito Traductor jurado del Tribunal superior de apelación y de los Tribunales de la República francesa, Traductor del Consulado de España en París. Certifica la presente traducción fiel y conforme al original que firma y rubrica. *Ne Varietur*, núm. 379, B. á 29 de Marzo de 1873.—Firmado.—Eug. de La Bastida.

El Cónsul de España en París: Certifico que la firma que antecede de D. Eugenio de la Bastida, Traductor jurado de los Tribunales de la República francesa y de este Consulado, es verdadera.

Y para que conste lo firmo y sello en París 29 de Marzo de 1873.—Por el Cónsul de España, el Canciller, Pedro Chiappino.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París.*

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Pedro Chiappino, Canciller del Consulado de España en París.

Madrid 4 de Abril de 1873.—Registrado núm. 243.—El Secretario general, Miguel Morayta.—Hay un sello 11.º inutilizado con otro del Ministerio de Estado.

Otro.—(Traducido del francés.)

Ante los infrascritos D. Juan María Ernesto Duplau y su colega, Notarios en París, han comparecido:

El Sr. D. Enrique Bamberger, propietario, habitante en París, calle de Autin, núm. 3, y el Sr. D. Antonio Edmundo Juan Joubert, propietario, habitante en París, calle de Autin, número 3, cada uno en su nombre privado y personal.

Los cuales, á los fines que se expresarán, confieren por sí, y en sus nombres respectivos, poder tan ámplio como por derecho sea necesario al Sr. D. Rafael Cabezas, Administrador del Banco de Castilla, habitante en Madrid, y al Sr. D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring, propietario, habitante en Madrid, á ámbos de mancomun y solidariamente, para que con conocimiento de la ley española de 2 de Diciembre de 1872, por la cual se ha creado un Banco de crédito territorial bajo el nombre de *Banco hipotecario de España*, autorizando al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la creación de dicho Banco, como también de los estatutos de dicho Banco y del decreto de 31 de Enero de 1873 que contiene la aprobación, declaren en nombre de los otorgantes que aprueban dichos estatutos y que aceptan las funciones de Administradores del Banco hipotecario de España, previo el cumplimiento de todas las formalidades legales, otorgando para ello la escritura pública que sea necesaria, la cual tendrá el mismo valor y fuerza que si fuera otorgada personalmente por los comparecientes.

Y finalmente, para que practiquen cuantas diligencias fueren necesarias para el expresado objeto, sin que por falta de expresión ó cláusula especial deje de llevarse á cabo la constitución definitiva del Banco hipotecario de España conforme á la ley y estatutos aprobados por el Gobierno español, á cuyo fin se otorga el presente poder, para lo cual los otorgantes expresados autorizan á sus mandatarios para practicar cuanto crean útil, aunque no esté expresado ó especificado especialmente en esta escritura.

Así lo otorgan en París á 26 de Marzo de 1873 en el domicilio respectivo de cada uno de los comparecientes, quienes han firmado con los infrascritos Notarios y previa lectura de que damos fé.—Bamberger.—Ed. Joubert.—Megret.—Duplau.—Rayadas como nulas y con aprobación de los otorgantes dos palabras en el original francés.

Registrado en París á 26 de Marzo de 1873, folio 69 vuelto. Recibido 7 francos 20 céntimos, décimas comprendidas.—Coquillard.

Legalizaciones.

Visto por nos, Juez del Tribunal de primera instancia del Sena, y por impedimento del Sr. Presidente, para legalización de las firmas de los Sres. Duplau y Megret, Notarios de París. París el 26 de Marzo de 1873.—L. S.—Firmado.—Egée.

Visto para legalización de la firma del Sr. Egée que antecede.

París el 29 de Marzo de 1873.—Por el Guarda-sellos, Ministro de la Justicia y por delegación. Por el Oficial primero, firmado.—Bonnet.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París el 29 de Marzo de 1873.—Por autorización del Ministro y por el Subdirector Jefe de la Cancillería.—L. S.—Firmado.—Dubois.

Número 312.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma que antecede del Sr. Dubois.

París el 29 de Marzo de 1873.—L. S.—Por el Cónsul, el Canciller.

Certificado.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Eug. de La Bastida, París.*—D. Eugenio de La Bastida, perito Traductor jurado del Tribunal superior de apelación y de los Tribunales de la República francesa, Traductor del Consulado de España en París, certifica la presente traducción fiel y conforme al original que firma y rubrica. *Ne Varietur*, núm. 378, B. á 29 de Marzo de 1873.—Eug. de La Bastida.

El Cónsul de España en París:

Certifico que la firma que antecede de D. Eugenio de La Bastida, Traductor jurado de los Tribunales de la República francesa y de este Consulado, es verdadera.

Y para que conste lo firmo y sello en París 29 de Marzo de 1873.—Por el Cónsul de España, el Canciller, Pedro Chiappino.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París.*

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Pedro Chiappino, Canciller del Consulado de España en París.

Madrid 4 de Abril de 1873.—R.º núm. 240.—El Secretario general, Miguel Morayta.—Hay un sello 11.º inutilizado con otro del Ministerio de Estado.

Otro.—(Traducido del francés.)

Ante los infrascritos D. Juan María Ernesto Duplau y su colega, Notarios en París, han comparecido:

El Sr. D. Ricardo de Gaminde, propietario, habitante en París, Avenida Gabriel, núm. 48;

El Sr. D. Luis de Cuadra, Banquero, habitante en París, calle Taitbout, núm. 59.

Y el Sr. D. Ernesto Leviez, Subgobernador del Crédito territorial de Francia, habitante en París, calle Duphot, núm. 18.

Los cuales, á los fines que se expresarán, confieren por sí, y en sus nombres respectivos poder tan ámplio como por derecho sea necesario al Sr. D. Rafael Cabezas, Administrador del Banco de Castilla, habitante en Madrid, y al Sr. D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring, propietario, habitante en Madrid, á ámbos de mancomun y solidariamente, para que con conocimiento de la ley española de 2 de Diciembre de 1872, por la cual se ha creado un Banco de crédito territorial bajo el nombre de *Banco hipotecario de España*, autorizando al Gobierno para conceder al Banco de París y de los Países-Bajos la creación de dicho Banco, como también de los estatutos de dicho Banco y del decreto de 31 de Enero de 1873, que contiene su aprobación, declaren en nombre de los otorgantes que aprueban dichos estatutos y que aceptan las funciones de Administradores del Banco hipotecario de España que por los mismos les han sido concedidas: que además procedan en esta virtud con cuantas personas sea necesario para la constitución definitiva de dicho Banco hipotecario de España, previo el cumplimiento de todas las formalidades legales; otorgando para ello la escritura pública que sea necesaria, la cual tendrá

el mismo valor y fuerza que si fuera otorgada personalmente por los comparecientes.

Y finalmente, para que practiquen cuantas diligencias fueren necesarias para el expresado objeto, sin que por falta de expresión ó cláusula especial deje de llevarse á cabo la constitución definitiva del Banco hipotecario de España conforme á la ley y estatutos aprobados por el Gobierno español, á cuyo fin se otorga el presente poder, para lo cual los otorgantes expresados autorizan á sus mandatarios para practicar cuanto crean útil, aunque no esté expresado ó especificado especialmente en esta escritura.

Así lo otorgan en París á 25 de Marzo de 1873 en el domicilio respectivo de cada uno de los comparecientes, quienes han firmado con los infrascritos Notarios y previa lectura, de que damos fé.—Ricardo de Gaminde.—L. Cuadra.—E. Leviez.—Megret.—Duplau.

Rayadas como nulas y con aprobación de los otorgantes seis palabras en el original francés.

Registrado en París á 26 de Marzo de 1873, folio 69 vuelto, recibido 10 francos 80 céntimos, décimas comprendidas.

Legalizaciones.

Visto por nos Juez del Tribunal de primera instancia del Sena, y por impedimento del Sr. Presidente para legalización de las firmas de los Sres. Duplau y Megret, Notarios de París. París el 26 de Marzo de 1873.—L. S.—Firmado.—Egée.

Visto para legalización de la firma del Sr. Egée. París el 29 de Marzo de 1873.—Por el Guarda-sellos Ministro de la Justicia y por delegación.—Por el Oficial primero.—Firmado.—Bonnet.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París el 29 de Marzo de 1873.—Por autorización del Ministro y por el Subdirector Jefe de la Cancillería.—Firmado.—Dubois.—L. S.

Número 311.—Visto en este Consulado de España. Bueno para legalizar la firma que antecede del Sr. Dubois.

París el 29 de Marzo de 1873.—Por el Cónsul, el Canciller.—L. S.

Certificado.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Eug. de La Bastida, París.*—D. Eugenio de La Bastida, perito Traductor jurado del Tribunal Superior de apelación y de los Tribunales de la República francesa, Traductor del Consulado de España en París, certifica la presente traducción fiel y conforme al original, que firma y rubrica *Ne Varietur*, núm. 377, B. á 29 de Marzo de 1873.—Eug. de La Bastida.

El Cónsul de España en París.—Certifico que la firma que antecede de D. Eugenio de La Bastida, Traductor Jurado de los Tribunales de la República francesa y de este Consulado, es verdadera.

Y para que conste, lo firmo y sello en París 29 de Marzo de 1873.—Por el Cónsul de España, el Canciller, Pedro Chiappino.—Hay un sello que dice: *Consulado de España en París.*

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Pedro Chiappino, Canciller del Consulado de España en París.

Madrid 4 de Abril de 1873.—R.º núm. 244.—El Secretario general, Miguel Morayta.—Hay un sello 11.º inutilizado con otro del Ministerio de Estado.

CARTA.—(Traducción).—Banco de París y de los Países-Bajos.—Sociedad anónima.—Capital 425 millones de francos.—Calle d'Autin, núm. 3.—París 29 de Marzo de 1873.—Sr. Don R. Cabezas, Sr. Marqués de Loring.—Madrid.

Muy señores nuestros: Tenemos la honra de enviar á Vds. por separado en pliego certificado y con sobre al Banco de Castilla: primero, un poder de los fundadores del Banco hipotecario de España; segundo, un poder de los Sres. D. Ricardo de Gaminde, D. Luis de Cuadra y D. Ernesto Leviez que, sin ser fundadores, son Administradores residentes en París del Banco hipotecario, y que intervienen en ese concepto en la escritura de su constitución; tercero, y por último, un poder especial de los Sres. Bamberger y Joubert, por sí y como Administradores para intervenir con los mismos fines, cuyos poderes se dan á Vds. colectivamente para proceder con el Banco de Castilla, como fundadores y Administradores compañeros nuestros residentes en Madrid, á la constitución definitiva del Banco hipotecario de España.

El pliego certificado contiene los tres poderes franceses con la traducción española legalizada.—Recomendamos, señores, á su ilustrado celo las formalidades que origine este asunto, cuya urgencia es á Vds. tan conocida como á nosotros.—Acepten Vds., señores, la seguridad de nuestra más distinguida consideración.—(Firmado).—Ed. Joubert.—H. Bamberger.

D. Francisco María Rivero y Godoy, Oficial del Ministerio de Estado, Jefe de la Cancillería é interpretación de lenguas &c. &c.

Certifico.—Que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de una carta en idioma francés que se me ha exhibido al efecto.

Madrid 7 de Abril de 1873.—Francisco María Rivero.—Hay un sello que dice República española. Ministerio de Estado.

PODER.—(Traducido del francés.)

Ante los infrascritos D. Juan María Ernesto Duplau y su colega, Notarios de París, han comparecido los señores:

1.º D. Enrique Bamberger, propietario, habitante en París, calle de Autin, núm. 3.

2.º D. Antonio Edmundo Juan Joubert, propietario y del mismo domicilio, en nombre ámbos y como administradores de la Sociedad anónima *Banco de París y de los Países-Bajos*, establecida en París, calle de Autin, núm. 3, Sociedad cuyos estatutos han sido establecidos por escritura privada de 4.º y 9 de Diciembre de 1871, registrada y publicada de conformidad con la ley, según lo declaran los Sres. Bamberger y Joubert.

3.º D. Luis Fremy, propietario, habitante en París, plaza Vendôme, núm. 19, tanto en su nombre personal como en el de Gobernador de la Sociedad anónima *Crédito territorial de Francia*, establecida en París, calle Neuve des Capucines, número 49, cuyos estatutos se han establecido por escritura otorgada ante el Notario Turguet, de París, y su coteja en 31 de Agosto de 1869, publicada conforme á la ley, según el Sr. Fremy lo declara.

4.º D. Emilio Huard, propietario, habitante en París, calle de Provence, núm. 54, en nombre y como Director de la Sociedad anónima *Sociedad general para favorecer el desarrollo del comercio y de la industria en Francia*, establecida en París, calle de Provence, números 54 y 56, cuyos estatutos se establecieron por escritura otorgada ante el Notario Cottin, de París, en 4.º y 4 de Mayo de 1864, publicada conforme á la ley, según el Sr. Huard declara.

5.º D. Carlos Federico Jorge Goguel, Banquero, habitante en París, calle de Richelieu, núm. 102, en su nombre y como uno de los Jefes con firma social y poder de usarla separadamente de la Casa de Banca Abaroa, Urizarren y Goguel, establecida en París, calle de Richelieu, núm. 102, y constituida por escritura privada de 1.º de Diciembre de 1865, inscrita, depositada y publicada segun la ley, como el Sr. Goguel lo declara.

6.º El Sr. Conde Abraham Behor de Camondo, Banquero, habitante en París, calle Lafayette, núm. 31, en nombre y como uno de los Jefes con firma social y poder de usarla separadamente de la casa de Banca J. Camondo y compañía, establecida en París, calle Lafayette, núm. 31, constituida por escritura privada de 21 de Noviembre de 1869, inscrita, depositada y publicada conforme a la ley, segun declara el Sr. Camondo.

7.º D. Jaime Stern, Banquero, habitante en París, calle de Chateaudum, núm. 38, en nombre y como uno de los Jefes con firma social y poder de usarla separadamente de la casa de Banca A. J. Stern y compañía, establecida en París, calle de Chateaudum, núm. 38, y constituida por escritura privada, otorgada a 27 de Diciembre de 1871, registrada, depositada y publicada de conformidad con la ley, segun declara el Sr. Stern.

8.º D. Adriano Delahante, propietario, habitante en París, calle Chauchat, núm. 42.

Y 9.º D. Guido Elbogen, propietario, habitante en París, calle de Milan, núm. 41.

Quienes nueve por sí y en las representaciones expresadas, habiendo conferido poder especial y tan bastante como por derecho sea necesario a los Sres. D. Rafael Cabezas, Administrador del Banco de Castilla, habitante en Madrid, y a D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring, propietario y del mismo domicilio, segun poder otorgado ante el referido Duplau, Notario, y otro de sus colegas, tambien Notario de París, en 24 y 25 de Marzo de 1873, cuyos efectos mantienen, y si fuese preciso ratifican los otorgantes; los cuales, queriendo reparar una omision cometida en la referida escritura de poder que tiene por objeto la definitiva constitucion del Banco hipotecario de España, han declarado que el Consejo de Administracion de dicho Banco hipotecario de España debe componerse de los 11 miembros designados en la mencionada escritura de poder, integrados con la persona de D. Rafael Cabezas.

En su consecuencia los otorgantes confieren todo su poder, tan bastante como por derecho sea menester, a los Sres. Cabezas y Marqués de Casa-Loring, sus mandatarios arriba mencionados, a efecto de que por todos los medios y forma que sean necesarios reparen y hagan desaparecer la omision expresada, para que en adelante aparezca el Sr. Cabezas como individuo del Consejo de Administracion del Banco hipotecario de España, cuai asi ha sido realmente la voluntad de los comparecientes.

Así lo otorgaron en París a los cinco dias del mes de Abril del año de 1873 por ante los infrascriptos Notarios, los cuales firman despues de lectura, de que damos fé.—Ed. Joubert.—Bamberger.—A. de Camondo.—Guido Elbogen.—L. Freym.—C. Goguel.—A. Delahante.—E. Huard.—Jaime Stern.—Robin.—Duplau.

Registrada en París, primera oficina a 5 de Abril de 1873, al folio 75 vuelto, casilla 4.ª, recibido 32 francos, 40 céntimos por nueve derechos, y más 32 francos 40 céntimos por nueve derechos (18 derechos).—Coquillard.

Legalizaciones.

Visto por Nos, Juez del Tribunal civil de primera instancia del Sena, por impedimento del Sr. Presidente, para legalizacion de las firmas de los Sres. Duplau y Robin, Notarios de París, en 5 de Abril de 1873.—L. S.—Ed. Bertrand.

Visto para legalizacion de la firma del Sr. Bertrand que antecede.

París el 7 de Abril de 1873.—Por delegacion del Guardasellos, Ministro de la Justicia, el Oficial primero, Bonnet.—L. S.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París el 7 de Abril de 1873.—Por autorizacion del Ministro, por el Subdirector Jefe de la Cancilleria, Dubois.—L. S.

Número 222.—Visto en este Consulado de España. Bueno para la legalizacion de la firma del Sr. Dubois.

París 7 de Abril de 1873.—Por el Cónsul, el segundo Secretario de la Embajada, encargado del Viceconsulado.—Por orden, el Canciller.—L. S.

Certificado.—D. Eugenio de la Bastida, Traductor Intérprete jurado de la Audiencia y Tribunales de París, Traductor del Consulado de España en esta capital, certifica la presente traduccion fiel y conforme al original que firma y rubrica Ne Varietur, núm. 334, B. a 7 de Abril de 1873.—Eug. de la Bastida.

D. David de Prada, segundo secretario de la Embajada, encargado del Viceconsulado.

Certifico que la firma que antecede de D. Eugenio de la Bastida, Traductor jurado de los Tribunales de París y de este Consulado, es verdadera.

Y para que conste lo firmo en París 7 de Marzo de 1873.—Por orden, el Canciller, Pedro Chiappino.—Hay un sello que dice: Consulado de España en París.

Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Pedro Chiappino, Canciller del Viceconsulado de España en París.

Madrid 14 de Abril de 1873.—R.º núm. 262.—El Secretario general, Miguel Morayta.—Hay un sello del Ministerio de Estado.

Testimonio.—Manuel Caldeiro, vecino de esta villa de Madrid y Notario de su Colegio territorial.

Doy fé que requerido por los Sres. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring, y D. Rafael Cabezas y Montemayor, de esta vecindad, por sí y como apoderados del Banco de París y de los Países-Bajos y otros establecimientos de crédito y particulares, me he constituido en el piso principal de la casa núm. 30, de la calle del Principe, y a presencia de dichos señores y de los testigos que suscribirán, el Sr. D. Manuel Villanova y Martínez, Cajero nombrado de la Sociedad anónima de crédito por acciones, que se denominará Banco hipotecario de España, y cuya constitucion deberá tener efecto en este dia, se pusieron de manifiesto 12.500.000 pesetas en monedas de oro, plata, billetes del Banco de España y talones de cuentas corrientes, que quedarán en Caja a cargo del citado Sr. Villanova.

Lo cual hago constar por el presente testimonio que signo y firman conmigo y los testigos dichos señores en Madrid a 15 de Abril de 1873.—Rafael Cabezas.—Jorge Loring.—Manuel V. Martínez.—Testigo, Enrique Lamartinière.—Testigo, Renato de Lacour.—Esta signado.—Manuel Caldeiro.

ACTA DE CONSTITUCION.

Núm. 228.—En la villa de Madrid, a 15 de Abril de 1873. Requerido al efecto me constituí yo el infrascrito Notario

en el piso principal de la casa núm. 30 de la calle del Principe domicilio de la Sociedad anónima Banco hipotecario de España, y estando reunidos los Sres. Excmo. Sr. D. Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa-Loring, D. Rafael Cabezas y Montemayor, Excmo. Sr. D. Antonio Vinent y Vives, D. Jaime Girona y Agrafell, Excmo. Sr. D. José Canalejas y Casas, Excelentísimo Sr. D. Felipe Casariego y Vera, D. Valeriano Casanueva y Martin y el Excmo. Sr. D. Manuel María Alvarez y Alvarez, de esta vecindad; los Sres. Marqués de Casa-Loring, Cabezas, Canalejas, Casariego, Casanueva y Alvarez por sí; los Sres. Vincent y Girona como Administradores del Banco de Castilla, y los Sres. Cabezas y Marqués de Casa-Loring, además como apoderados especiales del Banco de París y de los Países-Bajos, del Crédito territorial de Francia, de la Sociedad general para favorecer el desarrollo del Comercio y de la Industria en Francia, de la Casa de Banca de los Sres Abaroa, Urizarren y Goguel, de los Sres. A. J. Stern y compañía, de París, del Sr. D. Adriano Delahante, del Sr. D. Carlos Federico Jorge Goguel, del Sr. D. Guido Elbogen, del Sr. D. Ricardo Gaminde, del Sr. D. Ernesto Leviez, del Sr. D. Enrique Bamberger y del Sr. D. Antonio Edmundo Juan Joubert, de París, cuya representacion consta acreditada en la escritura de que se hará mérito, dijeron:

Que declaraban constituido el Banco de Crédito territorial con el título de Banco hipotecario de España, creado en esta capital por el art. 43 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, cuya concesion se otorgó al Banco de París y de los Países-Bajos por decreto de 31 de Enero del presente año, aprobándose a la vez los estatutos por que habia de regirse; oido el Consejo de Estado en pleno, mediante a haberse cumplido todas las formalidades al efecto establecidas, y cuya Sociedad ha de regirse con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio, a la ley general de Sociedades de crédito de 19 de Octubre de 1869, a la especial de concesion de 2 de Diciembre de 1872, y a los estatutos contenidos en la escritura de fundacion que en este acto acaba de formalizarse en mi testimonio bajo el número 181.

Lo cual hago constar por la presente, que previa lectura firman dichos señores y los testigos conmigo el Notario, de todo lo cual doy fé.—Jorge Loring.—Rafael Cabezas.—Valeriano Casanueva.—Jaime Girona.—A. Vinent y Vives.—José Canalejas y Casas.—Manuel M. Alvarez.—Felipe Casariego y Vera.—Testigo, Felipe Gonzalez.—Testigo, Juan Garcia.—Esta signado.—Manuel Caldeiro.—Es copia.

NOTICIAS OFICIALES

Boisa de Madrid.

Cotizacion oficial del 18 de Abril de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 17, Dia 18. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 17 Abril, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 43'30-40 p. París, a 8 dias vista, 5'06-07 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Abril de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Burgos, Cuenca, Granada, Jaén, Santander, Segovia y Soria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino de cerdo, Jamon, Panderos, Garbanzos, Trigo, Cebada.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos, Terneras.

TOTAL..... 750

Su peso en libras... 73.496.—Idem en kilogramos... 33.676'206.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Atocha, Alcalaó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Abril de 1873.—El Alcalde interino, Juan Pablo Marina.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DECRETO ORGÁNICO DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional a 2 rs. cada ejemplar.

CUADRO SINÓPTICO DE LOS ARANCELES JUDICIALES PARA LO CRIMINAL, y ley provisional de Enjuiciamiento.—Comentada con más de 450 notas por C. Teran y Puyol. Edicion de bolsillo, y aparte los Aranceles judiciales. Se vende en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal. Precio del libro y el cuadro 6 rs. en Madrid y 7 rs. en provincias: los Aranceles solos 2 rs.

Santos del dia.

Santos Hermógenes y Vicente, mártires, y San Leon IX, Papa. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

Espectáculos.

- Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 182 de abono.—Turno 2.º par.—El pañuelo blanco.—La mujer celosa. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 30 de abono.—Turno 3.º par.—Sueños de oro. Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—La trompa de Eustaquio.—La cabra tira al monte.—Flama. Teatro de Lope de Rueda (Circo de Paul).—A las ocho y media de la noche.—La gran jugada.—Baile.—Los dos sobrinos y el tio. Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Por un portugués.—Un recuerdo.—Las hijas de su padre.—Estaba escrito. Teatro Martin.—A las ocho y media de la noche.—Segunda representacion de La hija del mar. Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—Un nuevo Quintiliano.—A perro flaco...—El sastre del Campillo.—Roncar despierto.—Cuadros disolventes. Teatro Romea.—A las ocho y media de la noche.—A beneficio de Doña Mercedes Buzon.—La mujer demócrata.—Susana.—Descarga de artillería.—Doña Juanita.—Baile. Capellanes.—A las ocho de la noche.—¡Un juguete más!—Un doctor de Camama.—Más vale maña que fuerza.—Cuadros vivos.—Baile.